



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 290

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 27 de julio de 2000

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSE
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El que consuma en lugar público o privado, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia en cantidad considerada como dosis de uso personal, afectando o poniendo en peligro la unidad y tranquilidad familiar o la seguridad y tranquilidad públicas necesarias para la interacción social de los ciudadanos, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez en multa entre medio y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Por la segunda vez, en multa entre cinco y veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que el nuevo hecho se realice dentro de los doce (12) meses siguientes a la comisión del primero;
- c) El imputado que de acuerdo con dictamen médico legal, se encuentre en estado de drogadicción así haya sido sorprendido por primera vez, será internado en establecimiento psiquiátrico o similar de carácter oficial o privado, por el término necesario para su recuperación.

La sanción de multa prevista en esta norma será convertible en arresto a razón de un día de arresto por cada salario mínimo legal mensual vigente impuesto.

La autoridad correspondiente podrá confiar al drogadicto al cuidado de la familia o remitirlo, bajo la responsabilidad de ésta, a una clínica, hospital o casa de salud, para el tratamiento que corresponda. La familia del drogadicto deberá responder del cumplimiento de sus obligaciones, mediante caución que fijará el funcionario competente, teniendo en cuenta la capacidad económica de aquella.

Artículo 2°. Serán competentes para conocer de las contravenciones tipificadas en esta ley los jueces penales o promiscuos municipales, con sujeción al procedimiento establecido en la Ley 228 de 1995.

Artículo 3°. La acción contravencional a la que se refiere esta ley será oficiosa cuando se afecte o ponga en peligro la tranquilidad y seguridad

públicas. Cuando la conducta sólo afecte la tranquilidad y unidad familiar sólo procederá mediante querrela de parte.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Constitución Política expresa en su artículo primero que Colombia es un Estado social de derecho fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

También garantiza el desarrollo de la libre personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico. Es decir, nuestros derechos terminan donde comienzan los de los demás ciudadanos que integran la sociedad.

Por otra parte, el artículo 42 de la Carta Política, asevera que la familia es el **núcleo fundamental de la sociedad**. Que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, así como también establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Normatividad que es concordante con el artículo 44 de la misma constitución que guarda relación con los derechos fundamentales de los niños y la niñez como fuente principal del futuro del país. Sin olvidar que nos garantiza el derecho a la salud y una consecuente y prevalente protección a la vida.

El presente proyecto tiene como esencia respetar la base de la sociedad, sus buenos y sanos principios y el respeto a la moral pública así como también a sus costumbres, pensando que sólo las conductas que interfieren con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles.

La Sentencia C-221 de 1994 de la honorable Corte constitucional declaró inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986, que tipificaba como delito el consumo de la dosis personal de estupefacientes.

A nadie escapa que esta decisión ha sido controvertida como tampoco podemos desconocer la crisis moral que nuestra sociedad atraviesa ni los nuevos comportamientos de la juventud y de la sociedad colombiana.

La misma Corte Constitucional ha dicho en la referida sentencia que puede “el legislador válidamente, sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y a la libertad, desconocidos por las disposiciones que serán retiradas del ordenamiento, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades, y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado a socialmente nocivo...”

Creemos necesario revalidar el respeto por las buenas costumbres del pueblo colombiano que constituyen el interés general prevalente en la medida de respetar la autonomía personal mientras que la conducta no interfiera con la órbita y la acción de otros (Sentencia C-221 de 1994).

La sociedad colombiana tiene derecho a tener una recreación y un ambiente sano, a caminar por las calles con tranquilidad y sin contaminación alguna, así como también a ver una juventud pulcra y sana alejada de costumbres foráneas y vicios que nada tienen que ver con nuestra idiosincrasia.

Bien se expresa en el salvamento de voto de varios honorables Magistrados sobre el asunto referido. **De la decisión mayoritaria se desprende una paradoja y una ambigüedad muy difíciles de entender: por un lado se autoriza el consumo de la dosis personal, pero por otro se mantiene la penalización del narcotráfico. Es decir que se permite a los individuos consumir droga, pero se prohíbe su producción, distribución y venta. Carece de toda lógica que la ley ampare al consumidor de un producto y, en cambio sancione a quienes se la suministre.** (resaltado nuestro).

El proyecto de ley

El Proyecto de ley que someto a consideración de los honorables Congresistas tipifica como contravención el consumo de la dosis personal de estupefacientes en condiciones de afectación o riesgo para otras personas, pertenezcan o no al núcleo familiar de quien incurre en la conducta sancionada. Establece sanción de multa, convertible en arresto, para quien incurra en dicha conducta y una graduación de la misma para quienes reincidan en ella en menos de un año. Obliga a someter a tratamiento psiquiátrico o similar, a quien se dictamine que se encuentra en estado de drogadicción. Facilita la corresponsabilidad de la familia en la rehabilitación del drogadicto.

Además, se atribuye la competencia a los jueces penales y promiscuos municipales y se autoriza a las autoridades a actuar de oficio contra los infractores cuando afecten o pongan en riesgo la tranquilidad y seguridad públicas. En los demás casos, sólo podrá procederse mediante querrela de parte.

La cruzada contra la drogadicción debe ser un propósito nacional que se enfrente con medidas de este tipo que faciliten a las familias, la sociedad y las autoridades la reacción adecuada para vencer una de las más graves amenazas públicas que hoy se ciernen contra el pueblo colombiano.

Muertes y accidentes en Colombia Asociados con Drogadicción en los últimos años

Como quiera que el espíritu del presente proyecto es reconocer el problema del consumo de drogas y en general la problemática de las drogas ilícitas, como uno de los mayores desafíos de seguridad y salubridad públicas que afrontamos ahora los colombianos, se precisa traer a colación las estadísticas recientes del Instituto de Medicina Legal sobre la muerte asociada con la drogadicción en los últimos años.

El presente es el informe de los casos de muertes violentas (accidentes de tránsito, homicidios, suicidios y accidentales) a los cuales se ha practicado necropsia médico legal en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Regional Bogotá en los años 1996, 1997, 1998 y primer semestre de 1999.

En los últimos tres años (sin tener en cuenta el primer semestre de 1999) el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá ha realizado 14.926 necropsias médico legales de

muertes violentas, para un promedio anual de 4.975 necropsias por año, de las cuales el 61% correspondió a homicidios, el 22% a lesiones fatales por accidentes de tránsito, el 10% a muertes accidentales y el 7% a suicidios, ver cuadro número 1.

CUADRO NUMERO 1

Necropsias de Muertes Violentas realizadas en el INML y CF Regional Bogotá 1996 a 1999*

	Manera de Muerte	1997	1998	1999*
Acc. Tránsito	1073	1012	1175	542
Homicidios	3361	3020	2697	1216
Suicidios	302	348	391	171
Accidentales	485	485	577	208
Total	5221	4865	4840	2137

Fuente: Base de datos del Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Del total de personas fallecidas en los tres años de estudio, aproximadamente el 9% fueron evaluadas para consumo de cocaína, el 4% para marihuana y el 0.3% para opio. Del estudio de estas muestras se obtuvieron los siguientes resultados:

Consumo de Cocaína

En promedio durante los tres años de estudio, el 14% de las personas que fallecieron de manera violenta habían consumido cocaína. Según la distribución por causa de muerte, el 18% de las víctimas de homicidios, el 8% de aquellas que murieron de manera accidental, el 7% de las personas que se suicidaron y el 3% de las que sufrieron lesiones fatales por accidente de tránsito, resultaron positivas para consumo de cocaína. De éstas el 94% eran hombres; la edad promedio de las víctimas era de 29 años y llama particularmente la atención que aproximadamente el 10% de las víctimas lo constituían menores de 18 años. La mayoría de estas personas se dedicaban a actividades no calificadas (empleados informales) o pertenecían a grupos de alto riesgo (trabajadoras sexuales, recicladores, indigentes, etc.). Adicionalmente se encontró mezcla de alcohol y cocaína en el 53% de las víctimas.

Analizando año tras año, se observa que con respecto a 1996 se presentó una reducción en el porcentaje de muestras positivas para cocaína que, del 15% en 1996, pasó al 13% en 1997 y 1998. Sin embargo, en las muertes accidentales se observó un incremento en 1997 y 1998. En las víctimas de homicidio, se observó una reducción que, del 20% en 1996, bajó al 16% en 1997 y volvió a incrementarse en 1998 (18%), ver cuadro número 2.

CUADRO NUMERO 2

Porcentaje de casos positivos para cocaína, según manera de muerte, Santa Fe de Bogotá 1996-1998

Manera de Muerte	Cocaína			Total
	1996	1997	1998	
Acc. Tránsito	4%	3%	3%	3.3%
Homicidios	20%	16%	18%	18.0%
Suicidios	10%	7%	5%	7.3%
Accidentales	5%	9%	9%	7.7%
Total	15%	13%	13%	13.7%

Fuente: Base de datos del Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Consumo de Marihuana

En promedio, el 5% del total de las víctimas de muertes violentas evaluadas para consumo de marihuana en los tres últimos años resultaron positivas. El 8% de las personas en las cuales se detectaron metabolitos de marihuana fallecieron por homicidio, el 3% se suicidaron y el 2%

fallecieron en accidente de tránsito o de manera accidental. El 98% de estas víctimas eran hombres. La edad promedio fue de 28 años de edad con rango de 15 a 65 años. De los casos en los cuales se tiene información acerca de la ocupación de la víctima el 29% eran empleados informales y el 18% eran reclusos. Evaluando asociación entre alcohol y marihuana, se encontró que cerca del 45% de las víctimas en las cuales se detectó marihuana, también habían consumido alcohol.

A lo largo de los tres años analizados se observó una especial reducción en el número de víctimas de accidentes de tránsito que habían consumido marihuana, pues mientras en 1996 fueron el 4% en 1997 el 1.4% y en 1998 sólo el 0.4%, no obstante en las muertes accidentales se observó un marcado incremento de las víctimas con metabolitos de marihuana, de 0.9% en 1996 pasó a 3% en 1998, ver cuadro número 3.

CUADRO NUMERO 3
porcentaje de casos positivos para marihuana,
según manera de muerte

Santa Fe de Bogotá 1996-1998

Manera de Muerte	Marihuana			Total
	1996	1997	1998	
Acc. Tránsito	4%	1.4%	0.4%	1.9%
Homicidios	10%	7%	6%	7.7%
Suicidios	5%	2%	1%	2.7%
Accidentales	0.9%	2%	3%	2.0%
Total	5%	6%	5%	5.3%

Fuente: Base de datos del Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Consumo de Opio

De los psicofármacos evaluados, el opio con el 0.3% es el que con menor frecuencia se halló en las personas que fallecieron de manera violenta y a las cuales se les practicó necropsia médico legal en el INML y CF de la Regional Bogotá. Según la manera de muerte, aquellas personas que fallecieron accidentalmente fueron en las que se encontró el porcentaje más alto (1.1) de consumo de opio.

En comparación con los casos positivos para opio de 1996, se observó en 1997 un incremento de 0.3% a 0.5% y en 1998 nuevamente un descenso a 0.2%, ver cuadro número 4.

CUADRO NUMERO 4
Porcentaje de casos positivos para opio,
según manera de muerte

Santa Fe de Bogotá 1996-1998

Manera de Muerte	Opio			Total
	1996	1997	1998	
Acc. Tránsito	0.3%	0.5%	0.3%	0.4%
Homicidios	0.3%	0.3%	0.5%	0.4%
Suicidios	0.5%	0.8%	0.3%	0.5%
Accidentales	0%	2.3%	0.9%	1.1%
Total	0.3%	0.5%	0.2%	0.3%

Fuente: Base de datos del Grupo de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En cuanto a datos sobre consumo de psicofármacos en el ámbito nacional se dispone de información sobre el número de casos (lesiones fatales) positivos en las ciudades de Barranquilla, Medellín, Bucaramanga, Pereira y Cali evaluados en 1998. Pereira y Cali presentan el porcentaje más alto de positividad para cocaína con el 27%, y Medellín el más bajo, 10%. Para marihuana, Pereira con el 15% y Cali con el 13% de positividad son las ciudades con mayor porcentaje de positividad y para opio Pereira con el 1% registró el porcentaje de positividad más alto, ver cuadro número 5.

CUADRO NUMERO 5

Porcentaje de positividad para psicofármacos en víctimas de muertes violentas, según ciudad. 1998

Ciudad	Cocaína	Marihuana	Opio
Barranquilla	14%	4%	0%
Medellín	10%	10%	3%
Bucaramanga	12%	9%	0.3%
Pereira	27%	15%	1%
Cali	27%	13%	0.2%
Bogotá	13%	5%	0.2%

Fuente: Archivo Grupo de Estadística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Nota: *Los originales del 9 al 12 no se publican por estar ilegibles, cualquier consulta dirigirse a la Secretaría del Senado.*

Por lo anteriormente expuesto solicito a los honorables Senadores dar aprobación al presente proyecto de ley en beneficio de la población y el futuro de Colombia.

Rodrigo Rivera Salazar,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, *por medio del cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2000 SENADO

mediante el cual se establece el acceso igualitario a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y movimientos políticos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Utilización de los medios de comunicación.* Los partidos, movimientos y candidatos a cargo de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

Artículo 2°. *Divulgación política.* Entiéndase por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con

el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

Artículo 3°. *Propaganda electoral*. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los treinta días anteriores a la fecha de las elecciones.

Artículo 4°. *Acceso a los medios de comunicación social del Estado*. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.

2. Dentro de los treinta días anteriores a elecciones para que los candidatos y partidos políticos y movimientos expongan sus tesis y programas.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice la igualdad de acceso.

El total de los espacios (100%) se distribuirá de forma igualitaria entre los diferentes candidatos para elecciones a cargos uninominales. Para las elecciones a corporaciones públicas, dicho criterio se aplicará a los partidos y movimientos políticos. En los dos casos las emisiones no serán inferiores a dos minutos.

Se tendrá en cuenta el carácter local, regional o nacional de las elecciones para asignar espacios en el radio de difusión que corresponda.

La utilización de los espacios será totalmente gratuita.

Artículo 5°. *Propaganda electoral*: Los candidatos, los partidos políticos y los movimientos tendrán acceso igual y gratuito a los espacios determinados y/o asignados por el Consejo Nacional Electoral con fines de propaganda electoral.

Ningún partido, movimiento, o candidato podrá hacer propaganda electoral por fuera de los espacios determinados y asignados por el Consejo Nacional Electoral para tal efecto.

El Consejo Nacional Electoral previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales se deberá emitir la correspondiente propaganda electoral.

Artículo 6°. *Uso de servicio de la radio y de la televisión públicos y privados*. Los canales de televisión y las frecuencias de radio cederán al Estado, en forma gratuita, los espacios requeridos para que la comunicación política cumpla las características de igualdad señaladas.

Estas disposiciones regirán para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Artículo 7°. *Uso de servicio de la prensa escrita*. Los periódicos que acepten difundir opiniones políticas y propaganda electoral, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

El Estado podrá asumir los costos necesarios para garantizar en la prensa escrita un mínimo de propaganda electoral en condiciones de igualdad para todos. El mínimo será establecido por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8°. *Propaganda en espacios públicos*: Se prohíbe la fijación de carteles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral a efectos de proteger el paisaje y el medio ambiente.

Artículo 9°. El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley se sancionará sucesivamente con multa, suspensión o cancelación de licencia o concesión.

El Consejo Nacional Electoral podrá adoptar otras medidas ulteriores de urgencia con el fin de restablecer la igualdad en el acceso a la divulgación política y la propaganda electoral.

Artículo 10. *Garantías de la información*: Todos los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante campañas electorales, deberán garantizar la igualdad (mismo tiempo, frecuencia y horario), el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y la veracidad. Dentro de los dos días siguientes a cada información, el candidato que se estime afectado podrá obtener del Consejo Nacional Electoral el derecho a ejercer la réplica, el cual se ejercerá en el mismo espacio utilizado, en día y hora similar, por el mismo tiempo de la emisión que se replica.

Todos los espacios distintos a los mencionados podrán presentar candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña siempre y cuando ofrezcan las mismas condiciones de participación a los otros partidos, movimientos, o candidatos según sea el caso. Desde la fecha límite para la inscripción de candidaturas y hasta el día de las elecciones queda prohibido, en cualquier transmisión de radio o televisión, dar indicaciones de voto de manera directa o indirecta o manifestar preferencias.

El Consejo Nacional Electoral impondrá en las 48 horas siguientes las sanciones a las que hubiere lugar.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio.

Senadora.

Presentado a la Plenaria del Senado el 20 de julio de 2000.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores;

En las últimas décadas, los medios de comunicación han sido definitivos para la formación colectiva, de ideas políticas. Cada vez es más determinante en los comportamientos electorales la exposición de los candidatos y los Partidos Políticos en los medios y principalmente en los canales de televisión. Podemos afirmar que la televisión ha reemplazado a la plaza pública en los debates electorales.

Definir el acceso igualitario de los candidatos a los medios de comunicación es desarrollar el principio de la democracia en el escenario principal en donde ella debe actuar la lucha política.

En el mismo sentido, garantizar de manera gratuita el acceso igualitario a los medios de comunicación permite la independencia de los elegidos frente a los poderes económicos, legales e ilegales que siempre han pretendido a través de la financiación de las campañas, incidir en las decisiones públicas.

Los medios de comunicación en las contiendas políticas juegan un papel dual por un lado, para los candidatos es la manera más eficaz de comunicar sus mensajes al votante; por otro lado, es uno de los canales más comunes del votante para conseguir información con respecto a las campañas. En el caso colombiano, basta analizar los resultados de las últimas elecciones de Senado y Cámara de Representantes, para ver el gran impacto de los medios de comunicación en la formación de opiniones políticas por parte de los ciudadanos: por lo menos cinco personas reconocidas exclusivamente por su participación en los medios de comunicación resultaron elegidas al Congreso de la República en las elecciones de marzo de 1998.

Las estrategias que adoptan los candidatos para conseguir sus mensajes se reflejan y manifiestan en los medios de comunicación. Como consecuencia de esto, la manera como los periodistas cubren los problemas de la campaña y los tipos de efecto que reciben los votantes por la exposición a los medios, ha llamado la atención de los investigadores de la comunicación política.

En el sistema democrático constitucional moderno, el gobernado reina sobre sus gobernantes por la soberanía popular constitucionalmente garantizada. Dentro de este orden de ideas, los medios de comunicación se han asignado el papel de portadores de mensajes y son responsables de llevar información para que los ciudadanos tomen una decisión legítima en las votaciones.

Dentro, de las anteriores premisas, los medios masivos de comunicación se reconocen ampliamente como indispensables en el sistema de comunicación político moderno, (Gurevitch y Blumler, 1977 y 1990). Graber (16 de abril de 1992) afirma que “la prensa es la única institución disponible para llevar a cabo la función de diseminación de información que se juzga esencial en una democracia legítima”. En su análisis sobre la relación entre los medios de comunicación y la política estadounidense, este autor reconoce también el papel esencial de los medios en este proceso. En una obra posterior (1993) agregó una cuarta función a los medios de comunicación, diferente a las tres anotadas por Lasswell (1969)-vigilancia, interpretación y estatificación-. Esta cuarta función es la de “manipulación deliberada de la política”. Así, Graber, demuestra que los medios de comunicación tienen una gran influencia sobre el resultado político. Y sugiere que ellos afectan el destino político de individuos, grupos, y organizaciones sociales, así como el curso de la política doméstica e internacional”.

La proposición de Graber está basada en la postulación que los ciudadanos así como los dirigentes toman una decisión política confiados en la información proporcionada por los medios de comunicación. Por consiguiente, los medios se han convertido en una esfera de disputa para aquellos que quieren influir en la decisión de elección de los votantes, con la esperanza de que sus mensajes lleguen de igual manera tanto a ciudadanos como a políticos. Por esto es necesario absolver las preguntas de cómo los proveedores del mensaje consiguen éstos en los medios de comunicación y cómo funciona la relación entre ellos y los comunicadores.

En suma, en cualquier campaña electoral, el candidato utiliza un juego de estrategias de medios para acercar a sus partidarios potenciales, mantener la moral de sus seguidores y desmovilizar el esfuerzo del antagonista. Sin embargo, los comunicadores también operan bajo las preocupaciones de cumplir sus valores profesionales, trabajando bajo las rutinas del periodista, y confrontando los réditos publicitarios. Así, la relación entre la campaña electoral y el cubrimiento de los medios de comunicación es un proceso interactivo y complejo.

El caso colombiano

El estudio minucioso de los gastos reportados al Consejo Nacional Electoral por parte de los candidatos al Congreso de la República desde 1991 demuestra que un 70% de lo reportado corresponde a gastos de publicidad y propaganda.

El diario El Espectador presentó un informe sobre los costos de las campañas electorales para acceder al Congreso. En este informe se evidencia como las campañas para llegar al Senado y a la Cámara no sólo traen consigo los costos normales de la actividad proselitista, sino, además, los elevadísimos costos de la publicidad. “Las épocas de los asados y las verbenas populares, en las que el trago y los discursos corrían a la par, para hacer conocer al candidato ante sus potenciales electores, se ven ahora complementadas por nuevas y más sugestivas formas de comunicación”.

De esta manera, frente a lo que antes era de por sí una actividad que solía implicar el gasto, de importantes sumas de dinero, los estimados se han multiplicado en gran proporción para lograr responder a las nuevas necesidades de la imagen en las campanas políticas. El informe de *El Espectador* muestra cómo en algunos casos se llegó a invertir en una campaña, para lograr una sola curul, la cifra de \$226,6 millones.

Esto quiere decir que son los medios el escenario principal de disputa en la política moderna.

Mantener la exclusividad de acceso a los medios de comunicación por parte de un sector de la política, es marginar a la mayoría de la población de la posibilidad de incidir en las decisiones del Estado. Es negar el derecho democrático de elegir y ser elegido libremente.

La única manera de garantizar un acceso igualitario de los partidos y candidatos a los medios de comunicación es entregándole esa función al Estado y que éste asuma los costos que corresponden. De esta manera, estamos haciendo valer el principio constitucional de la igualdad política entre candidatos y el derecho de los ciudadanos de informarse debidamente de las opciones que se le ofrecen para representarlos en los órganos de poder.

La financiación estatal de las campañas tal como opera en el momento en el país no garantiza esos derechos. En efecto, hoy día, la financiación posterior que opera en Colombia permite que sólo los candidatos con relaciones económicas poderosas, puedan conseguir los recursos en el momento en que ellos se necesitan: antes de las elecciones. Dichos recursos son incrementados después de los comicios por parte del Estado y en la mayoría de los casos sólo sirven para aumentar la riqueza personal de los políticos. La desigualdad ante la ley es evidente.

Coincidimos con los analistas que plantean “*que no es conveniente para la democracia la excesiva dependencia de la financiación privada y sobre todo la financiación proveniente de los grandes grupos financieros que luego cobrarán al candidato la inversión hecha en su campaña*”.¹

En el Cuadro a continuación se presenta una relación de la reposición y el total de los gastos informados por los candidatos a las elecciones de 1994.

Candidatos	Millones		Millones	
	Valor Reposición	%	Gastos Informados	%
Presidencia	3.553	24,0	9.365	38
Senado	3.288	22,2	9.354	35
Cámara	3.010	20,5	9.456	32
Gobernadores	1.425	9,7	3.735	38
Asambleas	1.313	9,0	7.123	18
Alcaldías	1.105	7,6	3.968	28
Consejos	1.012	6,9	11.516	8,7
Total	14.767	100	50.549	29

Es paradójico que hoy los colombianos no sepamos con claridad que destino tuvieron los 15.000 millones de pesos reembolsados en 1994 y los más de 20.000 millones de 1998 que fueron girados a los candidatos después de que éstos desarrollaran sus campañas.

La importancia del dinero en las campañas políticas es indiscutible en las democracias occidentales. Hace algunos años, el House Speaker, Tip O' Neill, lo puso de presente cuando afirmó: Como las cosas funcionan hoy día, hay cuatro partes en toda campaña: el candidato, las propuestas del candidato, la organización de la campaña y el dinero para manejar la campaña. Sin el dinero, usted puede olvidar las otras tres”². Por otro lado, el periodista francés Christian de Brie afirmaba que: “Es necesario mucho dinero hoy para gozar del derecho de hablar y de participar en el debate... en los Estados Unidos se estima que el 90% de los fondos son suministrados por el 1% de la población; y este dinero va naturalmente a aquellos que defienden sus intereses”³.

¹ Carlos Ariel Sánchez Torres. “Financiación de los Partidos Políticos y Campañas Electorales. El Caso Colombiano”. EN: *Revista de Derecho Público* número 9. Septiembre de 1998. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho. P. 61.

² Gary C. Jacobson. *Money in Congressional Elections*. Yale University Press, 1980. p. 33.

³ “La Communication victime des marchands”. *Le Monde Diplomatique*, Manière de Voir 3. p. 13.

Este gran “derroche” de dinero que se ha impuesto, hoy en día, en época electoral, va en detrimento de la democracia por las siguientes razones:

a) Cuanto más aumentan los gastos y se vuelven más sofisticadas las formas de hacer propaganda electoral, quienes pueden ser candidatos son aquellos que poseen una gran fortuna, o son propietarios de medios de comunicación, o detentan ya el poder y lo utilizan indebidamente para conservarlo, u obtienen el dinero de distintas fuentes. Esto excluye de la posibilidad de ser candidatos y/o llegar a ser elegidos, a personas capaces y con gran voluntad política pero con escasos recursos.

b) Se fomenta la corrupción, ya que la sed de conseguir altas sumas de dinero para financiar las campañas electorales encuentra en el Estado una fuente permanente de recursos. Sus competidores quedan en una situación de desigualdad total.

c) Pone en tela de juicio la independencia del elegido, en el ejercicio de su cargo, ya que los “patrocinadores” de candidatos no lo hacen a espaldas del mismo sino con el objetivo principal de comprometerlo: “para la mayoría de las empresas que contribuyen a una campaña, esta contribución significa una *inversión*, que de alguna manera se va a retribuir por el elegido; de ahí que algunas apoyen a varios candidatos, para mayor seguridad”⁴.

d) No contribuye a la educación de la población para la democracia. Las elecciones deben ser certámenes serios, donde los ciudadanos eligen entre diferentes candidatos, a quien propone el mejor programa y la mejor solución para los diversos problemas de la comunidad. Para cumplir este objetivo faltaría sólo una gran cantidad de información sobre estas propuestas y sobre la trayectoria del candidato y sus realizaciones en actividades anteriores.

Sin embargo, hoy, “*el impacto formidable de los medios de comunicación* hace que en cuestión de horas se improvise la imagen de una persona, resaltando en gran parte las cualidades físicas, sin importar mucho su trayectoria ni sus planteamientos sobre los problemas sociales, económicos y políticos ni sobre la forma de abordarlos. Por el contrario, y con el solo hecho de ignorar a otros candidatos, se los condena de antemano al fracaso, sin necesidad de que se llegue a las urnas”⁵.

No obstante, el hecho de que el dinero y el acceso a los medios de comunicación influya de forma cada vez más determinante en las elecciones de las democracias más consolidadas del mundo, no implica un consuelo para el caso colombiano, ya que en ninguna otra parte se ha presentado una situación de crisis como la que ha atravesado nuestro país en los últimos años, debido a la influencia del narcotráfico en las campañas políticas y los altos niveles de corrupción en los principales órganos de dirección del Estado.

El principio de igualdad de los candidatos frente a los medios de comunicación

Aunque, en la Constitución colombiana está consagrada la igualdad política de las personas, al consagrar para todos los derechos políticos (artículo 40), ésta no se da en la práctica. A los medios sólo acceden los que tienen la relación y los recursos para ello. De otra parte, no existe una reglamentación sólida que garantice el pluralismo informativo así resulte “difícil conciliar la libertad de información que con tanto celo defienden los periodistas y los medios de comunicación, con el derecho de todas las personas de obtener una información que garantice el equilibrio y la imparcialidad, frente a cada uno de los candidatos, así como, el pluralismo”⁶.

En síntesis, en Colombia, infortunadamente, el derecho del público de acceso a la información y a las ideas está limitado. Hay una libertad de expresión limitada, concentrada en un sector pequeño de los medios de comunicación que no alcanza a la mayoría de la población. El gobierno y los grupos económicos controlan el flujo de información al público general vía los medios de comunicación, a través del poder del patrocinio

de ofrecer o de tener rédito de publicidad colosal. Esto y la falta de cualquier regulación legal, ha producido la dominación total del espectro de la política por parte de un sector reducido y privilegiado de la sociedad, a través de los medios de comunicación, marginando a quienes se erigen como alternativa.

En Colombia no ha existido ningún esfuerzo para corregir este desequilibrio y así garantizar un acceso igualitario a los medios. En la ausencia de regulación eficaz, los partidos tradicionales usan su influencia y recursos para asegurar su permanencia en el poder, lo cual limita las oportunidades de los partidos independientes, alternativos a los tradicionales, de localizar al público.

Además, los medios de comunicación colombianos tienden a la concentración, bien sea horizontal, como en los conglomerados de los medios impresos que se diversifican en empresas que tienen que ver sólo con la actividad de las comunicaciones, o bien sea dentro de grandes grupos empresariales que abarcan todo tipo de actividades industriales, comerciales y financieras, como ocurre con las grandes cadenas de radio o en las grandes programadoras de televisión. Las dos cadenas, Caracol y RCN, concentran, ellas solas, el 49% de las emisoras autorizadas, y los dos canales cerca del 50% de las emisiones de televisión. Para estos grupos los medios de comunicación, más que por lo que representan económicamente dentro de su inventario, son factores importantes de presión y poder. Basta con analizar las siguientes cifras:

Grupo Bavaria. Ventas e ingresos de los Medios de Comunicación: 2,4%. Utilidades: 1,8%.

Grupo Ardila Lulle. Ventas e ingresos de los Medios de Comunicación: 3,92%. Utilidades: 3,51%.

Grupo Sarmiento. Ventas e ingresos de los Medios de Comunicación 0,10%. Utilidades: 0,003%.

Estas cifras evidencian que los medios de comunicación no representan para los grandes grupos económicos, como empresas en sí, un negocio importante ya que no dan las ganancias que representan sus otras actividades.

El articulado propuesto:

Las normas que se someten a consideración de los honorables Congresistas, son ajustes a la normatividad existente en nuestra legislación, principalmente a lo establecido en la Ley 130 de 1994.

Se propone que la difusión del mensaje político de los Partidos y las campañas sea asumida como responsabilidad del Estado. Los costos de esta iniciativa son muy reducidos si tenemos en cuenta que el espectro electromagnético es propiedad de la Nación y la operación de los canales de radio y televisión son entregados por ésta en concesión a los particulares.

El Estado en este caso, sólo reclamará un tiempo en el cual difundirá el mensaje tal y como sucede con los programas institucionales. Todo esto en un lapso de treinta días.

En lo que corresponde a la difusión del mensaje a través de la prensa escrita, los costos serán asumidos por el Estado que podrá establecer a su vez, mecanismos de compensación con las empresas editoriales.

La insistencia en los criterios de igualdad en el acceso a los medios de comunicación, es simplemente para mantener la continuidad de los principios consagrados en nuestro ordenamiento democrático.

Honorables Congresistas,

El auge de los medios de comunicación ha impuesto una nueva manera de hacer política; por lo tanto, quien no tenga los recursos y el poder y las

⁴ María Teresa Garcés Lloreda. “La Financiación Política y Electoral, la Libertad del Voto y el Principio de Igualdad”. EN: Op cit. *Revista de Derecho Público* No 9. Pp. 70 y 71.

⁵ *Ibíd.* P. 71.

⁶ *Ibíd.* P. 83.

influencias económicas para acceder a ellos, se ve marginado del campo donde se disputan los cargos de elección popular. La mayoría de los elegidos ven comprometidas sus decisiones por las ayudas económicas recibidas durante las campañas electorales o se ven inmiscuidos en casos de corrupción por aceptar dineros de procedencia dudosa para llevar a cabo sus costosas campañas. Frente a este escenario, lograr una reglamentación que garantice un acceso libre, gratuito e igualitario a los medios de comunicación por parte de todos los candidatos, partidos y movimientos políticos, logrará consolidar la democracia y la participación; dar fin a la corrupción al interior de las campañas electorales; garantizar la independencia de los elegidos para tomar decisiones y gobernar, y por último abaratar sustantivamente los altos costos de dichas campañas para el beneficio del erario y los colombianos. Por eso el Proyecto que ustedes tienen a consideración.

De los honorables Senadores,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora.

Presentado en la Plenaria del Senado el 20 de julio de 2000.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., 20 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 18 de 2000 **Senado** mediante el cual se establece el acceso igualitario a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y movimientos políticos, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 2000 SENADO

medio del cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de fomento a la cultura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico la emisión de una Estampilla de fomento a la cultura, cuyo producido entrará a formar parte del patrimonio de las siguientes entidades: “Fundación Carnaval de Barranquilla”, “Teatro Amira De la Rosa”, “Biblioteca Piloto del Caribe” a través de la Fundación “Luis Eduardo Nieto Arteta”, “Museo Romántico” de la ciudad de Barranquilla y Casas de la

Cultura de los municipios de Tubará, Usiacurí, Soledad y Puerto Colombia.

Artículo 2°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en todas las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y sus municipios.

Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental del Atlántico podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro medio, método o sistema de recaudo del gravamen sobre el acto o contrato sujeto de la estampilla, que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la presente ley.

La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder del 5% del valor del acto o contrato sujeto a gravamen.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos actos o contratos.

Artículo 4°. El recaudo obtenido por el uso de la estampilla se aplicará según lo establecido en los artículos 1° y 5° de la esta ley, será administrado por la Tesorería Departamental, y la vigilancia sobre el correcto uso de tales recursos le corresponderá a la Contraloría Departamental y demás organismos de control.

Artículo 5°. La totalidad del producido de la estampilla a que se refiere esta ley se distribuirá así:

El 10 % para el “Museo Romántico”; el 15 % para la “Fundación Carnaval de Barranquilla”, con el objeto de promover y sostener los distintos grupos folklóricos que actúan en el Departamento; el 15% para el “Teatro Amira De la Rosa”; el 20% para la Biblioteca Piloto del Caribe a través de la “Fundación Luis Eduardo Nieto Arteta”, y el 10% para cada uno de los siguientes municipios: Tubará, Usiacurí, Soledad y Puerto Colombia, por intermedio de sus Casas de Cultura.

Parágrafo: En los municipios en donde no exista Casa de Cultura se creará ésta con los recursos que genere la estampilla.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

Eduardo Arango Piñeres,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, la cultura ha sido relegada por las autoridades a un segundo plano y, si ha subsistido, ha sido gracias al empeño y tesón de algunas personas y entidades privadas.

Es así como, por ejemplo, en la ciudad de Barranquilla existe el Museo Romántico, el cual fue fundado el 7 de abril de 1983, templo de la cultura y santuario del civismo, que recoge en la intimidad de sus 34 estancias todo el archivo de la ciudad en documentos, libros, fotografías y otros objetos y recuerdos que interpretan el pasado y la nostalgia de la urbe.

Hay varias salas para exaltar las virtudes de los ancestros, tales como las dedicadas a recordar a las colonias extranjeras: alemana, judía, española, italiana, francesa, sirio-libanesa y Palestina.

Cuenta con un archivo de más de 3000 fotografías, algunas de las cuales datan del siglo XIX; así como salas para hemeroteca, discoteca, biblioteca y cinematografía, desde los años 30.

Dispone de una capilla que es réplica de la primitiva iglesita de las Barrancas de San Nicolás con la Historia Eclesiástica de la ciudad, en donde reposan documentos y artículos religiosos de inmenso valor histórico.

Una réplica del Teatro “Emiliano”, que fue el primero construido en ciudad de Barranquilla.

Existe, además, una sala con la historia del teléfono, otra dedicada a honrar la tradición de la mujer barranquillera en todas sus facetas y otra

una más que se llama “Sala de la Patria”, la cual registra la historia de nuestras fuerzas militares (Aviación, Policía y Armada).

También hay salas dedicadas a recoger la historia de la medicina, salas con la historia de la ciudad, incluyendo la del carnaval de Barranquilla, la historia del alumbrado público y del acueducto. Por otra parte, se adelantan campañas tales como cátedra cívica gratuita, cátedra sobre el carnaval, etc.

En cuanto al Teatro Amira De la Rosa, que debe su nombre a aquella gran mujer de letras hija de esta tierra y cuya obra no ha sido lo suficientemente valorada. Asimismo, existe la biblioteca Piloto del Caribe, que presta invaluable servicios a la comunidad y es necesario que esté dotada de recursos para que cada día preste un mejor servicio.

En materia cultural en general el departamento del Atlántico es muy rico y muestra de ello la tenemos en el municipio de Tubará, el cual fue sede de la primera misión evangelizadora en Tierradentro.

En el municipio de Usiacurí, vivió durante sus últimos años el ilustre poeta boyacense Julio Flores.

Puerto Colombia tiene un gran bagaje histórico, por el cual se debe convertir en un sitio de gran atracción turística.

De todos es conocida la importancia que tiene a nivel nacional e internacional el Carnaval de Barranquilla. Con los recursos obtenidos a través de esta estampilla, se logrará el sostenimiento y promoción de los grupos folclóricos de los diferentes municipios del departamento del Atlántico, lo cual redundará de una manera definitiva en beneficio de la cultura, tanto local como departamental.

Conocedores como somos, del gran compromiso del Congreso por sacar adelante iniciativas que beneficien a la comunidad en general, solicito a los honorables Congresistas su valiosa colaboración para la aprobación de este proyecto.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 20 de julio del 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 20 de 2000 Senado *por medio del cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la Estampilla de Fomento a la Cultura y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 21 DE 2000 SENADO

por la cual la Nación se asocia a unas efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Gobierno Nacional para que la Nación se asocie a la celebración de unas efemérides, con motivo de cumplirse 200 años del nacimiento de Sebastián Romero (más conocido como el “Chano Romero”), acaecido en Sincé, Departamento de Sucre, en 1801, figura arquetípica de las Sabanas del Caribe, paradigma y símbolo del hombre Sabanero y quien, además, institucionalizó las corralejas en Sincelejo.

Artículo 2°. En consecuencia, la Nación concurrirá a la ejecución de las siguientes obras de utilidad común e interés social:

-Creación del Instituto juvenil de Formación Artística y Empresarial de Sucre, con sede en Sincé;

-Creación del Museo de la Geoetnia Sabanera, con sede en Sincelejo;

-Organización de un evento cultural, conmemorativo de tales efemérides, el 20 de enero del 2001 y el cual comprenderá aspectos y elementos que caracterizan la cultura Sabanera, tales como el Costeñol, el Porro y aquellas actividades que van desde la Estancia, sistema en que derivó la agricultura alimentaria Cenú, reemplazada luego por la Encomienda, hasta llegar al modelo económico de la ganadería extensiva. Así como destacar a las personalidades más representativas de la mencionada geoetnia, a partir de Tacasuán, Cacique de todos los territorios cenúes (en la Villa de San Benito Abad); Juan González de Sierra, Regidor de Sabanas (en Sincé); Leonidas Oliva, héroe de los Vichangueros (en Sincelejo); Francisquita Romero, heroína de la independencia el 11 de noviembre (en Cartagena); Martín Amador mártir de la independencia, y el “Tuerto Muñoz”, proclamador de la independencia, de la provincia de Cartagena (ambos en Corozal).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para contratar la realización de un estudio con el fin de dimensionar las Sabanas como patrimonio cultural y ecológico, con miras a preservar la ecorregión, fuente de energía social y cultural, y propiciar entre sus habitantes la conservación de la armonía regional.

Parágrafo: El Gobierno Nacional dispondrá lo pertinente para que, a través de Fonade, se convenga la elaboración de dicho estudio directamente con la Fundación Futuro para Sucre, bajo la asesoría de la Universidad del Rosario; se ordene la publicación del mismo y se provea a la edición de un relato histórico biográfico del Chano Romero, conforme se propuso y se acogió por esa misma Universidad.

Eduardo Arango Piñeres,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El próximo 20 de enero del 2001, se cumplen 200 años del nacimiento de Sebastián Romero, comúnmente conocido como el “Chano Romero”, El nacimiento de este hombre, quien se erigiera en modelo del auténtico Sabanero, ocurrió en la población de San Luis de Sincé, en el departamento de Sucre, en 1801. Para entonces, Sincé había sido fundado por Antonio de la Torre y Miranda (1775), quien entregó el antiguo poblado de Sincé Viejo o Sincel en su actual emplazamiento. El poblado correspondía a un antiguo asentamiento de la región del Cencenú en las antiguas Sabanas de Mexicón. A la llegada de los europeos, el poblamiento se convirtió en Encomienda, bajo la égida de Alfonso de Meza y de su hijo Diego (1590-1610). Más tarde, fue sitio o lugar de residencia del Regidor del Partido de las Sabanas, Juan González de Sierra, quien, en 1770 demandó del Gobernador de la Provincia la reorganización de los pueblos dispersos y diseminados por las sabanas.

Por más de 200 años (1600-1800), y se fue formando, lo que se denominó la “geoetnia sabanera”, que terminó por definirse como cultura sabanera, caracterizada por el Costeñol, un dialecto mezcla del castellano

y el “corronchol”, como lo definiera el autor de la tesis, José Elías Cure Lambraño; el Porro, una modalidad surgida a finales del siglo pasado, siendo el primero de ellos “Pola Berté”, y la ganadería extensiva que imperó por más de 100 años como modelo económico. Fruto del mestizaje y producto de la cultura sabanera es el Chano Romero, arquetipo, paradigma y símbolo de la sabaneridad. Y fenómeno que se ofrece como ejemplo para un proceso de endoculturación o incorporación de valores para el desarrollo individual y colectivo de los sabaneros.

Se hace necesario, entonces, que el Gobierno Nacional disponga que la Nación participe en tales efemérides, asociándose a la celebración de un acontecimiento trascendental para la comunidad sabanera, procediendo en virtud de las autorizaciones respectivas, a la realización de unas obras de interés e importancia para la región. Como el Chano Romero se convirtiera en hijo epónimo de Sincelejo, en donde instituyó las fiestas en corralejas con ocasión del día de su santo y como jefe político del cantón del mismo nombre, se ordenará la creación de una casa museo que, de ser posible, debería quedar en la Casa de los Arcos que él habitó en esa ciudad. Para efectos y cumplimiento de este propósito, se organizará un evento cultural de la geoetnia sabanera, el cual tendrá lugar el 20 de enero en todas Las Sabanas, fecha del natalicio del Chano, que reunirá los elementos que caracterizan la regionalidad sabanera y se creará un instituto de formación artística y empresarial para el fomento de la cultura artesanal, especialmente.

Asimismo, se dispondrá la contratación de un estudio, a través de Fonade, con la Fundación Futuro para Sucre y bajo la asesoría de la Universidad del Rosario, a fin de dimensionar Las Sabanas como patrimonio cultural y ecológico, y la publicación de un relato histórico-biográfico del Chano Romero. Todo ello, con miras a reordenar la memoria, reafirmar la conciencia de identidad y generar, particularmente en los jóvenes, un sueño de desarrollo colectivo, que afiance la convivencia y armonía social con base en un nuevo concepto de la tierra que, superando ese quiste romanista y materialista de la posesión, promueva una relación más humana, integral y ecológica con la ecorregión Sabanera.

Bien podría recomendarse, además, la reconstrucción del antiguo “Camino de los Romero”, que unía directamente a Sincé con Sincelejo, pasando por Pileta y Corozal, cuya prolongación era el camino al mar, o su comunicación con el río, utilizando los viejos senderos indígenas de Las Sabanas.

En fin, la idea de esta ley, producir un cambio en la mentalidad de las gentes de esta región del Caribe colombiano, mediante el conocimiento y apropiación de la historia común y la reincorporación de valores individuales y colectivos a la sociedad Sabanera, a partir de su misma potencialidad cultural.

Eduardo Arango Piñeres,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D.C., 20 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 21 de 2000 Senado *por la cual la Nación se asocia a unas efemérides*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 22 DE 2000 SENADO

por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 150 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I

Principios Generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es regular el Sistema de Seguridad Social en Salud para los conductores de taxis, determinando un régimen especial en cuanto a los porcentajes sobre la base de cotización, así como expedir otras disposiciones en desarrollo de lo previsto en los artículos 48, 49, 333 y 334 y concordantes de la Constitución Nacional

Artículo 2°. *Contrato.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrá en cuenta que en la relación entre el propietario del vehículo de servicio público, denominado taxi, y el trabajador independiente que lo conduce se generará un contrato de prestación de servicios, sin perjuicio de establecer de común acuerdo otro tipo de contratos, el cual se registrará por las normas de derecho existentes para cada modalidad.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Taxista: Es el trabajador independiente, que presta su servicio como contratista, sujeto a la relación contractual de prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato, que tiene por objeto conducir un vehículo de servicio particular denominado taxi, con licencia de cuarta (4ª) categoría expedida por el Ministerio de Transporte mediante el pago de una tarifa diaria al propietario del vehículo y devengando del oficio sus ingresos para el sustento de su grupo familiar.

Propietario de Taxi: Es la persona natural o jurídica que pone a disposición de un conductor un vehículo de servicio público, mediante el pago de una tarifa diaria.

Tarifa: Es la suma de dinero que recibe el propietario del taxi como producto de la prestación del servicio, por horas o por días, de parte del taxista.

Artículo 4°. El taxista gozará de la especial protección del Estado, se amparará el oficio, como una forma eficaz de contribuir a la generación de empleo y creándose los mecanismos que permitan fortalecer las empresas y agremiaciones.

Artículo 5°. *Inscripción.* Los delegados del Ministerio de Transporte Regionales, tendrán la facultad de reglamentar la inscripción de los taxistas en un banco de datos y las Secretarías de Tránsito y Transporte

expedirán en asocio con las empresas de taxis legalmente constituidas y con las agremiaciones de taxistas el respectivo carné que acredite el oficio de taxista.

Artículo 6°. Todos los taxistas tendrán la posibilidad de estar inscritos en una entidad promotora de salud (EPS) del sector público o privado, legalmente constituida y reconocida como tal en el territorio de la República.

Tanto los afiliados como los beneficiarios gozarán de todos los amparos y beneficios contemplados en la Ley 100 de 1993.

Artículo 7°. La base de cotización máxima para los taxistas será equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que será pagado así: el seis por ciento (6%) por el propietario del taxi y el otro seis por ciento (6%) por parte del taxista no obstante que sus ingresos superen los dos (2) salarios mínimos.

Parágrafo 1°. Todo propietario de taxi se obliga, al momento de entregar su vehículo al taxista, a exigirle a este su inscripción al sistema de salud. El documento que acredite tal inscripción, hará parte del contrato de prestación de servicios.

Artículo 8°. El taxista podrá cotizar al Sistema de Seguridad Social en forma personal acompañando el carné que lo acredite como tal, o a través de la cooperativa, empresa o agremiación de taxi a la cual se encuentre afiliado, sin que esto implique la existencia de relación laboral o contrato de trabajo.

Artículo 9°. Las disposiciones que hacen parte del contrato de prestación de servicios entre el propietario del vehículo de servicio público denominado taxi y el trabajador independiente que lo conduce y que se relacionen con las tarifas, duración de la prestación del servicio o tiempo de explotación del vehículo, resultarán de acuerdo de voluntades entre los dos sujetos contractuales anteriormente mencionados.

Artículo 10. Las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual expedidas por Compañías de Seguros legalmente constituidas de que trata la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y el Decreto 091 de 1998 se adicionarán con un rubro que asegure la vida de los conductores de los taxis.

Artículo 11. El Sistema de Seguridad Social Integral contenido en la presente ley, se regirá por las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en lo que no le sean contrarios.

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por el honorable Senador,

Mario Varón Olarte.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto de ley es una iniciativa, que tiene como fin brindarle la oportunidad y crear las herramientas necesarias para que un grupo bastante numeroso de compatriotas como lo son los taxistas, puedan ingresar al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La salud como factor principal de la seguridad social de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política es un derecho fundamental. Cuando su vulneración compromete otros derechos fundamentales como la vida y la integridad física, las cuales son los principales riesgos que actualmente en nuestra sociedad tiene este importante gremio. (Sentencia julio 13 de 1992 Corte Constitucional). Es importante tener en cuenta que la salud es uno de aquellos bienes que por su carácter inherente a la existencia digna del hombre, debe ser especialmente protegido en relación con aquellas personas que por su condición económica, estén en circunstancias de debilidad manifiesta como en muchas ocasiones lo son los taxistas.

Los conductores de taxi en Colombia constituyen un numeroso gremio, que casi alcanzan los quinientos mil (500.000) miembros, los

cuales a través del tiempo se han ganado la vida alquilando un vehículo para el transporte público siendo el producido, el sustento de ellos y su familia.

Estos trabajadores por su forma como se ha desarrollado la relación contractual no han tenido en su mayoría la oportunidad de acceder al Sistema de Seguridad Social en Salud, o si lo han hecho por su cuenta ha sido a un alto costo al asumir ellos la totalidad de la cotización.

Los conductores de taxis han visto la necesidad de ser parte del Sistema de Seguridad Social en Salud para protegerse de las contingencias que a diario pueden ser víctimas como son los atracos, lesiones personales y hasta homicidios, como consecuencia de la actual crisis social y económica que padece nuestro país.

Si bien es cierto que nuestro país ha avanzado a pasos agigantados en lo que tiene que ver con la seguridad social por la influencia normativa chilena en los países de América Latina, también es cierto que la normatividad existente no ha logrado acomodarse a la realidad de estos trabajadores como también a la de muchos otros que se ganan la vida informalmente día a día.

Es por ello que propongo unos cuantos artículos como legislación especial para este tipo de trabajadores, determinando y facultando a las partes intervinientes en la relación propietario-conductor los cuales puedan establecer un contrato de prestación de servicio sin perjuicio que puedan reglamentar dicha actividad bajo otra modalidad de contrato estipulado en la ley.

Como es de obligatorio cumplimiento para los contratistas en desarrollo de un contrato de prestación de servicios estar inscrito en una Empresa Promotora de Salud (EPS), los taxistas tendrán esa oportunidad con la especial característica que la cotización será de un seis por ciento (6%) que le corresponde al conductor contratista sobre la base de dos (2) salarios mínimos, no obstante que los conductores en el mes de trabajo superan esa cantidad.

Hay que resaltar las ventajas que para cada una de las partes intervinientes existe: para el propietario la tranquilidad de saber que puede transmitir el riesgo a una EPS, riesgo que puede ser originado con ocasión del trabajo de su contratista, para el conductor es una ventaja de grandes magnitudes en virtud de la variación del porcentaje sobre la base de cotización que estipuló el Decreto 2926 de 1994 en su artículo 1° para los trabajadores independientes en la cual tendrán a su cargo la totalidad de la cotización. La variación se da debido a las situaciones de irregularidad económica a que se ven sometidos los conductores de taxis, lo que lo justifica.

Es por lo anterior, honorables Senadores, que pretendo la aprobación de esta ley que protegerá un inmenso renglón de la población colombiana aumentando los indicadores de calidad de vida con más y mejores servicios de salud. El país espera ilusionado nuestra intervención para dormir con la tranquilidad sabiendo que un número importante de colombianos cuenta con seguridad social en salud.

Atentamente,

Mario Varón Olarte,
Senador de la República.

Fundamentación Jurídica

Artículo 48 de la Constitución Nacional:

“La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la ley”.

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias.

Derecho a la seguridad social cuando es fundamental

En reiteradas jurisprudencias de las diferentes salas de revisión de la Corte se ha dicho que el derecho a la seguridad social, asume el carácter de Derecho Fundamental cuando su desconocimiento puede conllevar a la violación de otros derechos y principio fundamentales, como la vida, la integridad física.

Sentencias T-426, T-471, T-491, T-534, T-571, de 1992

Artículo 49 Constitución Nacional.

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

De acuerdo con el artículo 49 constitucional la salud es un derecho fundamental, cuando se vulneración o amenaza compromete otros derechos fundamentales como la vida y la integridad física. La salud es uno de los tantos bienes que por su carácter inherente a la dignidad del hombre, debe ser especialmente protegido en relación con aquellas personas que por su condición económica, física o mental estén en circunstancias de debilidad manifiesta. Artículo 13 Constitución Nacional.

Comentario relacionado con el gasto público

Es importante precisar que el Proyecto de ley *por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones*, en su artículo 2° consagra y define el tipo de contrato al cual van a someterse en virtud de la autonomía contractual las partes propietario-conductor brindar la posibilidad de que se genere un contrato de prestación de servicios. Los porcentajes serán de un seis por ciento (6%) por parte del propietario y un seis por ciento (6%) por parte del conductor, completando así el porcentaje exigido y la base cotización será de dos (2) salarios mínimos también exigida. Así pues este Proyecto de ley no exige para su ejecución gasto público, por cuanto los aportes salen íntegramente de los ingresos de las partes contratantes, y por ende no requiere aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reiteramos es un proyecto que facilita a las personas para que ejerzan libremente la libertad contractual.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, *por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es competencia de la Comisión Séptima Constitucional Permanente,

El Secretario General, *Manuel Enríquez Rosero.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

El Secretario General,

Mario Uribe Escobar.

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 23 DE 2000 SENADO

por la cual se dispone la transparencia de la Contratación Estatal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todo proceso de contratación de las entidades estatales referidas en el artículo segundo de la Ley 80 de 1993 deberá estar precedido de una licitación o concurso para la selección del contratista, con las únicas excepciones de los contratos señalados en los literales b), c), d), e), y), k) y m) del artículo 24 de la citada Ley 80 de 1993.

Artículo 2°. Todas las entidades estatales a que aplica la Ley 80 de 1993, deberán establecer portales de internet accesibles por cualquier persona, en los que se publicarán los procesos de contratación estatal, con la única excepción de los contratos a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993. De esta manera, los términos de referencia, condiciones o pliegos de toda solicitud de oferta de bienes o servicios, de toda contratación, licitación y concurso deberá publicarse integralmente en el portal de la respectiva entidad estatal.

Las rondas de preguntas y respuestas o aclaraciones deberán adelantarse en línea y, todas las propuestas y sus calificaciones antes de la adjudicación, los actos de adjudicación y los contratos o las órdenes de compra deberán estar disponibles en el portal de la respectiva entidad estatal, de manera que se permita el acceso y consulta por parte de cualquier persona.

También deberán publicarse en el portal de la respectiva entidad estatal las adiciones o modificaciones de todo contrato.

A todos los documentos electrónicos que aparezcan en los portales de las entidades estatales se les concederá la eficacia probatoria de los documentos físicos y su alteración o modificación acarreará todas las consecuencias legales de la alteración de documentos que sirvan de prueba, sean públicos o privados.

Artículo 3°. Toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, tendrá derecho de participar en todo proceso de contratación estatal, cualquiera que fuere su objeto o cuantía, siempre que no se encuentre incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad y cumple con los requisitos establecidos en los respectivos pliegos de condición, términos de referencia o solicitud de oferta, con la única excepción de los contratos, a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Salvo en los casos establecidos en el artículo primero, queda prohibida cualquier forma de contratación directa.

Artículo 4°. Todo proceso de contratación para la adquisición de bienes que sean plenamente identificables por sus características deberá adelantarse en línea, en tiempo real en el portal de la respectiva entidad estatal, con la única excepción de los contratos a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Los procesos se adelantarán de forma tal que en una primera etapa se seleccionen los contratistas elegibles y luego se permita la puja en tiempo real en el portal de la respectiva entidad estatal entre los oferentes elegibles, de manera que el único factor de selección sea el precio ofrecido.

El reglamento establecerá los tipos de bienes a los cuales será aplicable la presente disposición.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional determinará las características técnicas que deberán tener los portales, los estándares de seguridad, los contenidos mínimos y demás requisitos que permitan cumplir con el objetivo de transparencia absoluta que busca la presente ley.

Artículo 6°. Toda entidad estatal deberá mantener en su portal con pleno acceso para cualquier persona, una relación de todos los contratos celebrados en los últimos tres años en la que se incluya el objeto, el contratista y los precios globales y por unidad de medida de la respectiva

contratación, con la única excepción de los contratos a que se refiere el literal l) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Artículo 7°. La violación de cualquiera de las disposiciones de la presente ley hará ineficaz de pleno derecho el respectivo proceso de contratación.

Artículo 8°. Las entidades estatales a las que se aplica la presente ley podrán celebrar convenios interadministrativos para agrupar en un solo portal todos sus procesos de contratación. Así mismo, podrán introducir usos comerciales a sus portales, que les reporten beneficios económicos, siempre que los mismos no sean incompatibles con las obligaciones y objetivos establecidos en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige, seis meses después de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Sin duda una de las mayores preocupaciones de la Nación en estos días es la falta de transparencia en la contratación estatal.

La falta de transparencia deriva de las asimetrías en la información que existe entre todos aquellos que tienen interés en la contratación estatal. Las dificultades en el acceso a la información sobre la contratación estatal son un factor determinante de la asimetría y por ende del efectivo control que debe ser ejercido por todos los que tienen interés en la contratación estatal. No solamente tienen interés los actores tradicionales de la misma, sino toda la comunidad. Sin el más mínimo asomo de duda se puede afirmar que si la información sobre contratación de todas las entidades estatales hoy en día sometidas a cuestionamientos, hubiere estado sometida a los requisitos de transparencia establecidos en la presente ley, se hubiere evitado gran parte del problema que afrontan. La razón es muy sencilla y radica en que el acceso generalizado a la información sobre contratación genera un proceso universal de control sobre el proceso.

No hay hoy en el mundo ningún medio que garantice la plena información diferente del internet. El hecho de que cualquier información se encuentre en un portal de libre acceso permite que toda persona, en cualquier lugar del mundo acceda a ella sin costo. Esta es la única y verdadera transparencia.

El objetivo de la presente ley no es otro que hacer obligatorio el uso del instrumento más importante con que cuenta el mundo para eliminar las asimetrías en la información, que en términos de gestión pública, es factor estimulante de la corrupción administrativa en la contratación. La razón radica en que el costo de la búsqueda se reduce a cero si la información se encuentra en la red a disposición de todo aquel que la quiera consultar. El costo del control por las entidades de control, por las organizaciones no gubernamentales, por los medios de comunicación y por la comunidad en general se reduce de manera muy significativa.

Por otra parte, es de meridiana claridad que una buena parte de la corrupción administrativa en la contratación administrativa se origina en las amplias posibilidades de contratación directa que trae la Ley 80 de 1993. Es bien claro que las cuantías bajas para la contratación directa son la puerta para los arreglos y componendas entre contratantes y contratistas, para disfrazar arreglos preconcebidos sin ninguna transparencia, con una solicitud de dos o tres ofertas cuando el contratista ya se encuentra elegido. Las supuestas urgencias disfrazan procesos que llevan el mismo tiempo que llevaría un proceso eficiente de contratación en la red, pero que restan la transparencia que demanda la ejecución de los presupuestos públicos, de la cual debe estar plenamente informada la comunidad.

En términos de precios solamente la más amplia y objetiva competencia garantiza que la ejecución del presupuesto público sea la más eficiente. Esa competencia solamente la puede garantizar la eliminación de las asimetrías en información y la competencia a la vista de todos, en el único medio que lo permite que es el Internet.

Los artículos en particular

Con respecto al artículo primero se busca eliminar varios de los casos de contratación directa contemplados en la Ley 80 de 1993 que no se justifican. En efecto, se elimina la contratación directa en razón de la cuantía, los casos de urgencia, la declaratoria de desierta, la no presentación de propuestas, la ausencia de pluralidad de oferentes y la prestación de servicios de salud.

Estas excepciones a la necesidad de la licitación o concurso, constituyen un foco de corrupción y de ausencia de transparencia en la contratación estatal. Nada justifica que se permita desconocer la transparencia en razón de la cuantía cuando son conocidos los casos recientes en los que se ha limitado el valor de los contratos para contratar directamente, precisamente para malversar los recursos del Estado. Es bien conocido el expediente de declarar desiertas las licitaciones o concursos para luego contratar con uno de los competidores sin ninguna transparencia. La urgencia se constituye en otro expediente para justificar la falta de transparencia, cuando un proceso abierto eficientemente manejado puede producir los mismos resultados sin que se desperdicie tiempo.

En suma, si las entidades cuentan con un portal abierto pueden presentar sin dilación sus solicitudes de oferta o concursos, para que todas las personas puedan competir abiertamente para ofrecer las mejores condiciones y precios a las entidades estatales. ¿Cuál es la diferencia significativa en contactar directamente a un contratista y proponerle directamente una condiciones, con la posibilidad de colocar esas condiciones en la red y por esa vía llegar a todas las personas que pueden ofrecer condiciones convenientes para la administración?. La diferencia es una sola y se llama transparencia que es la única que garantiza al Estado que su contratación es la mejor.

El segundo artículo tiene como propósito la utilización del medio de comunicación y de información más eficiente que existe en el mundo de hoy, el internet. También se busca obligar a todas las entidades estatales a imprimir el máximo nivel posible de transparencia a sus procesos de contratación. Si toda licitación o concurso se adelanta con pleno conocimiento de todo aquel que tenga interés en ella, las posibilidades de corrupción se minimizan, precisamente porque se otorga plena transparencia a los procesos. El acceso a la información se facilita de manera que no hay posibilidades de crear trabas artificiales a la debida información. Ya no será necesario ejercer el derecho de petición con las demoras que ello implica, no será necesario acreditar ningún interés jurídico, porque simplemente toda persona tendrá acceso al portal para consultar la información.

Para las entidades de control esta será una herramienta invaluable que facilitará su labor y permitirá un uso más eficiente de sus recursos. Las comparaciones de condiciones se facilitará de manera que la presión del control oficial y social será una fuerza determinante en la erradicación de la corrupción en la contratación estatal.

Si bien la ley de comercio electrónico que introdujo al ordenamiento colombiano el proyecto uncitral en la materia, ya ha dado pleno valor probatorio al documento y a la contratación electrónica, no está de más reforzar esta regla para la materia específica de la contratación electrónica, no está de más reforzar esta regla para la materia específica de la contratación estatal, de manera que la información en red verdaderamente comprometa a las entidades estatales y sus servidores públicos.

En lo que tiene que ver con el artículo tercero, su contenido tiene como finalidad reforzar la erradicación de las formas de contratación directa y de limitación de plena información, que se repite, es la fuente primordial de corrupción en los procesos de contratación estatal.

Con relación al artículo cuarto, es bien sabido que progresivamente las empresas privadas en los países más desarrollados llevan sus procesos de compra a la red bajo el modelo de las llamadas subastas revertidas. El objetivo es que los procesos de compra de bienes claramente identificables por sus características se abran a la participación ilimitada de oferentes

invitándolos a intervenir en la red de internet, para que luego de ser elegibles, pujen por ofertas el mejor precio.

Este sistema permite abrir la participación a un número ilimitado de oferentes y obligarlos a competir en términos de precio a la vista de todos, tal cual si fuera una subasta. No existe en el mundo mecanismo más eficiente para optimizar los procesos de compra. Es comúnmente citado el ejemplo de la compañía General Electric, que con un sistema de competencia en red ha reducido sus costos en compras en una suma de 700 millones de dólares sobre un total de compras de 5.000 millones de dólares.

El Estado colombiano puede beneficiarse también de estos sistemas de compras y estar a la vanguardia en materia de procesos de compras.

Por ejemplo, en una compra de computadores o elementos de oficina, si se abre la licitación en red y se establecen requisitos de elegibilidad, se puede lograr que los oferentes elegibles en tiempo real pujen por ofrecer el mejor precio, a la vista de todas las personas. Ya no serán posibles las componendas o el fraccionamiento para evitar la mayor cuantía pues habrá que competir con la mayor transparencia posible. El resultado será que la entidad estatal obtendrá el mejor precio que pueda ofrecer el mercado.

Por otra parte, se logra impulsar el proceso de desintermediación en las compras, que es un factor que las encarece significativamente, puesto que al poder competir en red, sin desplazamientos, podrán los productores ofertar directamente por los contratos, evitando el encarecimiento que produce para las compras estatales la participación de intermediarios.

El artículo quinto contempla que para que este proceso de tránsito hacia la transparencia absoluta funcione de manera adecuada es necesario que el Gobierno Nacional por la vía del reglamento determine de manera flexible los requisitos que de manera obligatoria deban cumplir los portales, de suerte que por la vía de una estandarización técnica se garantice el acceso libre a la información, sin descuidar su integridad con normas obligatorias de seguridad mínima.

El artículo sexto busca que exista un registro histórico de la contratación estatal de fácil acceso y consulta, que sirva de fuente de información y de parámetro de comparación de procesos de contratación, de condiciones y de precios. Será esta una herramienta muy eficiente para comparar la eficiencia de la contratación de las diferentes entidades estatales e instrumento para fijar condiciones de contratación por cualquier entidad. Es llegar a una información plena del mercado que permitirá evaluar cada proceso de contratación en términos comparativos.

El artículo séptimo permite que para que el sistema funcione y verdaderamente se respete la transparencia deseada resulta necesario que la consecuencia legal de la inobservancia sea la ineficacia de pleno derecho. No basta con establecer una causal de nulidad que sólo puede ser alegada por personas limitadas y sin consecuencias retroactivas. Es necesario que haya una consecuencia verdaderamente grave para la violación de la transparencia y ésta no puede ser otra que la ineficacia de pleno derecho.

En el artículo octavo resulta aconsejable permitir que las entidades estatales se agrupen para implantar los sistemas de contratación previstos en esta ley. Por otra parte, es bien claro que los portales de compras de las entidades estatales pueden ser fuente de recursos. No hay razones válidas para impedir que las entidades estatales puedan beneficiarse de los recursos que pueden producir usos comerciales legítimos, tales como la explotación de la publicidad.

Artículo noveno: La presente ley regirá seis meses después de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 23 de 2000 Senado *por la cual se dispone la transparencia de la contratación estatal*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 24 DE 2000 SENADO

por medio de la cual se derogan unos artículos de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Deróganse los artículos 134 y 152 en su numeral 6 de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 2°. La presente ley tiene vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los actuales artículos 134 y 152 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia, tienen el siguiente contenido:

Artículo 134. *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber trasladado entre las dos salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando lo decida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura por razones de seguridad, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y que medie su consentimiento expreso.

2. Los traslados recíprocos entre funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales sólo procederán, previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, por razones de fuerza mayor que ésta encontrare plenamente justificada.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

Artículo 152. *Derechos.* Además de los que le correspondan como servidor público, todo funcionario o empleado de la rama judicial tiene derecho, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias a:

...

6. Ser trasladado, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo.

Cuando estas disposiciones fueron revisadas, en control automático, por la honorable Corte Constitucional, en su sentencia 037 de 5 de febrero de 1996, allí se dijo lo siguiente:

Con relación al artículo 134:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 157-2 de la Carta Política, al Consejo Superior de la Judicatura -en particular a la Sala Administrativa- le asiste la atribución de trasladar cargos en la administración de justicia, con sujeción a los parámetros que defina el legislador. La norma bajo examen se encarga de desarrollar este postulado y determina como razones de traslado la seguridad del funcionario o del empleado y los casos de fuerza mayor, cada uno de los cuales aparece plenamente justificatorio de una medida de tal naturaleza, según los pormenores que para cada evento analice la Sala Administrativa del Consejo Superior. En ese orden de ideas, encuentra la Corte que la disposición tiene suficiente respaldo constitucional, aunque se debe aclarar que la obligación de las entidades nominadoras de acatar las decisiones que se adopten sobre traslados, no abarca a los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y al Fiscal General de la Nación, en razón del fuero constitucional especial del que son titulares”.

Y respecto del numeral 6 del artículo 152, expuso:

“La constitucionalidad de la presente disposición, se fundamenta en el hecho de que las prerrogativas allí establecidas tratan de garantizar la estabilidad y la promoción laboral de los empleados y funcionarios de la rama judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 53, 122 y siguientes de la Carta Política. Así, pues, al gozar el servidor público de esos derechos podrá contar con mayores garantías de desarrollo personal y profesional, lo cual redundará necesariamente en una mejor y más eficiente administración de justicia. Por lo demás, nótese que cada uno de los numerales del artículo bajo examen guarda estrecha relación con el tema de este proyecto de ley, incluyendo la protección y seguridad física del trabajador y de sus familiares, lo cual, si bien resulta aplicable a todos los asociados, se incluye en este caso de manera especial, habida cuenta de la naturaleza de las funciones y del mayor riesgo que en algunas ocasiones, ante la realidad de las circunstancias que afronta nuestra sociedad, representa ser miembro de la rama judicial”.

Las restricciones impuestas por la ley al traslado de empleados y funcionarios del sector justicia se entendería si la Corte Constitucional no hubiese declarado inexecutable el parágrafo 2° del artículo 128 de la mencionada ley, que establecía:

“Artículo 128. Requisitos adicionales para el desempeño de cargos de funcionarios de la rama judicial.

Parágrafo 2°. Para ser magistrado de tribunal, miembro de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura o juez de la República, se requiere ser oriundo o estar vinculado, por lo menos dos años antes del nombramiento al departamento que corresponda, a la jurisdicción del respectivo tribunal, consejo seccional o juzgado, salvo que en la respectiva jurisdicción no exista disponibilidad.”.

Al respecto de la Corte Constitucional, dijo:

“...En cuanto a los requisitos que establece el parágrafo segundo, estima esta Corporación que ellos vulneran el derecho fundamental a la igualdad y desconocen que la administración de justicia, dentro de un Estado unitario como el colombiano, debe ser una sola sin interesar la

región que se trate. Así, por ejemplo, un juez oriundo del norte del país debe tener la misma capacidad y contar con las mismas oportunidades para desarrollar sus labores en el centro, en el occidente, en el oriente o en el sur del territorio nacional. Se trata de una limitación injustificada y desproporcionada, que desconoce las aptitudes y los méritos de ciertas personas para resolver los conflictos jurídicos, pues coloca de preferencia un factor que es accidental y que en nada depende de la voluntad del interesado, cual es el de haber nacido en determinado lugar. Por lo demás, la rectitud y la imparcialidad, que son requisitos fundamentales, para una buena administración de justicia, poco o nada tiene que ver con el hecho de que el encargado de impartirla sea oriundo o esté vinculado a la región donde tiene sede su jurisdicción. Más aún, en ese orden de ideas, cabría suponer que aquellos atributos se garantizarían mejor, si no mediaran tales vinculaciones. En todo caso, la restricción que pretende imprimir la ley, resulta también violatoria del derecho fundamental a la igualdad...”.

El Consejo Superior de la Judicatura en 1996 profirió el Acuerdo 106, que en sus artículos 1° y 2° establecen:

“Los actuales funcionarios y empleados de carrera forman parte por derecho propio del Registro de Elegibles para proveer cargos de carrera de similar categoría y especialidad a aquel en que se encuentren nombrados”.

“En consecuencia, el funcionario o empleado que se encuentre en la situación antes descrita podrá ser incluido por la Sala Administrativa correspondiente en la lista de candidatos que se formule para la provisión de una vacante determinada. A tal efecto debería presentar solicitud por escrito indicando las sedes territoriales a las que se aspira ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura cuando se trata de funcionarios o de empleados de Corporación Nacional y ante la Sala Administrativa del correspondiente Consejo Seccional cuando se trate de empleados de Tribunal o de Juzgado”.

Los artículos del Acuerdo transcrito han sido interpretados, según el criterio del señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la siguiente manera:

“Dentro de tal marco constitucional y legal, las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, según su competencia, son autónomas en la integración de las mencionadas listas de candidatos y a ello se sujetó la honorable Sala Administrativa de esta Corporación, al expedir el Acuerdo 106 de 1996.

En efecto, el mecanismo consagrado para hacer efectivo el derecho de formar parte del Registro de elegibles, de los servidores judiciales en carrera, opera de la siguiente manera:

1. Los servidores de carrera,... forman parte por derecho propio del Registro de Elegibles para proveer cargos de similar categoría y especialidad a aquel en que se encuentren nombrados.

2. El interesado en tal inclusión, ... deberá presentar solicitud por escrito indicando las sedes territoriales a las que aspira...”.

3. Cuando dicho servidor se encuentre en la situación prevista por el artículo primero del Acuerdo en estudio,... Podrá ser incluido por la Sala Administrativa en la lista de candidatos que se formule para la provisión de una vacante determinada...

4. La inscripción en el Registro se hará según la categoría y especialidad del cargo, tomando en cuenta los antecedentes y anotaciones de la hoja de vida del servidor.

5. Por consiguiente, es facultativo para las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, incluir en listas de candidatos a los funcionarios y empleados que en virtud del Acuerdo 106 de 1996, presenten la solicitud correspondiente.

Es claro entonces que el Acuerdo 106 de 1996, lejos de contrariar la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se ajusta a los postulados constitucionales de igualdad en el acceso a la función judicial (artículo 40), y de ingreso y promoción por méritos (artículo 125). Así mismo, a los principios de la carrera judicial consagrados en la mencionada Ley en

cuanto a la obtención de promoción en el servicio con fundamento en el mérito del aspirante (artículo 156)".

La Corte Constitucional, por vía de revisión de tutela, en su Sección Segunda de Revisión, produjo la sentencia número T-396 del 4 de agosto de 1998, y en ella manifestó, respecto del Acuerdo 106 de 1996, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, lo siguiente:

"Las normas del Acuerdo 106 de 1996 introducen una excepción a la normatividad contenida en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia sobre la materia, pues regulan una situación especial, como es la relativa a la permanencia en la lista de elegibles de personas que ya han sido designados en un cargo de carrera, cuestión que es materia propia de la Ley Estatutaria y no del Consejo Superior de la Judicatura que, aunque tiene facultades para "administrar la carrera judicial" y expedir actos reglamentarios en esta materia, sólo puede ejercer estas atribuciones de conformidad con la Constitución y la ley... No es admisible, por lo tanto, que se pueda expedir un acto reglamentario no para desarrollar, ejecutar o hacer aplicables los mandatos de dicha ley estatutaria, sino para regular materias sobre las cuales ella misma no se ha ocupado.

Es la Ley Estatutaria la que ha determinado en qué condiciones se puede acceder, bajo el sistema de carrera administrativa a un cargo como funcionario de la carrera judicial, y en ella no se regula una situación como la prevista en el referido Acuerdo.

En realidad, lo que regula el Acuerdo 106/96 es una especie de traslado horizontal, diferente a la modalidad de traslado reglamentada en el artículo 134 de la Ley Estatutaria...

Por lo demás, el artículo 132-1 de la referida ley señala que la provisión de empleos vacantes definitivamente, se hace en propiedad luego de superar todas las etapas del proceso de selección, si el cargo es de carrera, o mediante el mecanismo del traslado, en las condiciones previstas en el artículo 134".

Con todos estos, antecedentes, proponemos la derogatoria de los artículos 134 y 152 en su numeral sexto, para que, como consecuencia, tenga aplicación plena el artículo 204 de la Ley Estatutaria, en donde se consagra que las situaciones laborales administrativas no reguladas en la Ley 270 de 1996, se regirán por lo establecido en el Decreto 1660 de 1978 y en el Decreto 052 de 1987, y en esas disposiciones se establece el traslado por necesidad del servicio, dando así cumplimiento a lo consagrado en el artículo 156 de la Ley Estatutaria que establece que la carrera judicial se basa en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

Efectivamente el artículo 62 del Decreto 1660 de 1978 establece el derecho a solicitar un traslado, allí se dice:

"... El traslado sólo puede efectuarse a solicitud del interesado o con su aceptación...", derecho que igualmente se encuentra consagrado en el artículo 54 del Decreto 052 de 1987.

Con el ánimo de demostrar la desigualdad y el desequilibrio derivados de las normas que se proponen derogar, se hace referencia al caso de los magistrados de los Tribunales de San Andrés, Arauca, Casanare, Caquetá, etc., quienes sin ser oriundos de estos departamentos, ni tener familiar allí, ni raigambre alguno, fueron nombrados magistrados allí, ante la inexistencia de personas de dichos departamentos a esos cargos, con la expectativa de que una vez le prestaran servicios al país en esos departamentos, pudieran después de tres (3) a cuatro (4) años de servicios, ser trasladados a un departamento en donde pudieran reunirse con sus respectivas familias; sin embargo esa figura, en la legislación vigente resulta extraña, pues pese a encontrarse en circunstancias que les son desfavorables, no pueden acceder a un traslado expedito, quedando prácticamente condenados a estar indefinidamente lejos de sus familias y su raigambre.

De los honorables Senadores,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 24 de 2000 Senado, *por medio de la cual se derogan unos artículos de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996, estatutaria de la administración de justicia*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 24 del 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de Ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 2000 SENADO

por la cual se adiciona el contenido del artículo 177 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase al artículo 177 del Código Penal un inciso segundo, del siguiente tenor:

Artículo 177. *Receptación.*

Se encuentra en la situación consagrada en el inciso anterior, quien se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores que sean de segunda mano.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Germán Vargas Lleras,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 177 del Código Penal, modificado por el artículo 7° de la Ley 365 de 1997, tipifica el delito de Receptación, como aquel en donde una persona, sin haber participado en la ejecución de un delito, sin embargo se presta para adquirir, convertir o transmitir bienes que tienen su origen en ese delito. Esta conducta ha sido denominada en el ámbito jurídico como el encubrimiento real, por oposición al encubrimiento personal, porque la conducta que hace el agente en últimas, es obstaculizar la función de la justicia, utilizando los bienes producto del delito, para convertirlos o transmitirlos, o en fin colocarlos dentro del mercado corriente y así borrar cualquier rastro de seguimiento que se le pueda hacer a los mismos, y por lo tanto impide que se pueda dar con los partícipes del hecho delictuoso.

Pues bien a esa situación jurídica actual, lo que se propone con la iniciativa, que se pone a consideración del honorable Congreso de la República, es adicionar un nuevo inciso en donde se considere que se

encuentra en la situación de Receptación a quien se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores de segunda mano o usados.

La anterior propuesta tiene sentido si se miran las cifras estadísticas de la delincuencia en el país, y allí encontramos que el delito de hurto de carros es el siguiente: de primero de enero a 31 de mayo de 1999, se hurtaron en el país 7.298 vehículos y 6.242 motocicletas, para un total de 13.550. En el solo mes de junio de 1999 se hurtaron 2.386 automotores.

Para no ir más lejos, en la ciudad de Bogotá, en el primer semestre de 1999 se produjeron 3.987 hurtos de vehículos automotores, discriminados así: 3.209 correspondientes a vehículos y 778 motocicletas; lo que da como consecuencia que en promedio diario se estén hurtando 18 automotores.

Una gran cantidad de esos automotores, nunca más vuelven a ser recuperados, y la forma más corriente de deshacerse de un vehículo, es convirtiéndolo en partes, para de esa forma negociarlos al menudeo.

Por lo mismo, estamos convencidos que si se sanciona severamente a quienes se dedican a la venta de partes de automotores de segunda mano, se está atacando el hurto de automotores.

Como ninguna otra negociación de bienes de segunda, las que corresponden a partes de vehículos automotores, quienes se dedican a ella, saben de su procedencia *non santa*, porque o tiene sentido que el dueño legítimo de un automotor, por mayor necesidad que tenga, venda el espejo retrovisor, o una de las llantas, o la tapa del combustible, o los limpiabrisas. Por lo mismo no es ningún despropósito considerar legalmente que está en la situación de receptación, cuando el agente se dedique a la compraventa de partes de vehículos automotores, pero que además esas partes sean usadas o de segunda mano.

De los señores congresistas,

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 25/00 Senado, “por la cual se adiciona el contenido del artículo 177 del Código Penal”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Julio 24 del 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NUMERO 26 DE 2000 SENADO**

*por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición
ante particulares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la presente ley.* Reglamentar el derecho de petición ante personas naturales o jurídicas particulares a fin de garantizar los derechos fundamentales de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. *Definición del Derecho de Petición ante personas naturales o jurídicas particulares.* Cualquier persona podrá presentar peticiones respetuosas, escritas o verbales, en interés general o particular a fin de interponer quejas y reclamos, para consultar, solicitar información o copias, ante organizaciones particulares con el propósito de proteger los derechos fundamentales que la ley establece.

Artículo 3°. *Quién podrá interponer el derecho de petición ante personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.* En general toda persona natural o jurídica que de alguna forma se sientan afectadas positiva o negativamente con una información que repose en los archivos de una entidad particular con o sin vínculos con éstos aún, si éste no se encuentra en estado de indefensión o subordinación, o no presta el servicio público de educación o contra quien se hubiere hecho la solicitud, esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad.

Artículo 4°. Se puede interponer ante organizaciones privadas, cuando:

- a) Prestan un servicio público domiciliario o no;
- b) Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas;
- c) Contra quien preste el servicio público de educación;
- d) Contra quien esté encargado de la prestación del servicio público de salud;
- e) Contra una organización privada, que controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización;

f) Contra quien se hubiere hecho una solicitud en ejercicio del *habeas data*, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución. Conocer, actualizar y rectificar las informaciones que hayan recogido los bancos de datos;

g) Cuando se solicite rectificación de información inexacta o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma;

h) Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Artículo 5°. Una persona podrá solicitar ante una entidad privada por derecho de petición entre otras cosas:

- a) Documentos privados que hayan sido dados a conocer públicamente, en forma legal;
- b) Certificados, notas, resoluciones, decisiones de la decanatura, del Consejo Directivo, actas, certificados del desempeño académico y disciplinario y peticiones con el fin de obtener un trato igualitario o nivelador, de las autoridades del centro educativo que de una u otra forma afecte su desarrollo dentro de la institución y obtener pronta respuesta;
- c) Certificados laboral y de sueldos cuando el cónyuge lo solicita para efectos de demandas de divorcio o de alimentos;

d) Copia de facturas, resolución a los reclamos y buen servicio ante las entidades de servicios públicos;

e) Copia de la historia clínica, certificados de incapacidad, fórmulas médicas para la adquisición de medicamento, certificados de defunción para efectos del registro de defunción, remisiones para tratamientos especiales, en los casos de las entidades que prestan el servicio de salud. Se mantiene la reserva legal, en los casos de terceros para este tipo de documentos;

f) Certificado laboral, certificado de ingresos y retenciones, certificación de tiempo de servicios y experiencia laboral y funciones desempeñadas en los casos de trabajadores, contratistas, subcontratistas, dependientes, socios y acreedores que tengan o hayan tenido vínculo laboral o contractual;

g) Copia de informes, entrevistas, reportajes y noticias que involucren directamente al solicitante y que sean de su interés, pero además podrá solicitar éste, una vez vista la información, rectificaciones, aclaraciones y adiciones;

h) Documentos (facturas, garantías de servicio, pólizas de cumplimiento, respaldos económicos, estados de paz y salvo), información comercial y registros públicos a quien ejerza funciones comerciales, financieras o económicas;

i) Documentos sobre información y copias de las decisiones sancionatorias que una entidad particular, asociación o agremiación haya impuesto a una persona natural o jurídica vinculada a ella, como producto de actividades comerciales o profesionales.

Artículo 6°. Características del Derecho de Petición:

a) Procede sólo en aquellos casos en que la ley lo autorice;

b) No procede para garantizar todos los derechos fundamentales, sino aquellos que la ley señala expresamente.

Artículo 7°. Las entidades particulares u organizaciones privadas que sean requeridas mediante un derecho de petición deberán responder al petente dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud.

Artículo 8°. Las peticiones escritas deberán contener:

a) La designación de la persona a quien se dirige;

b) El nombre y apellido completo del solicitante con indicación del documento de identidad y de la dirección del mismo;

c) Objeto de la petición;

d) Relación de hechos en los que se apoya;

e) Relación de documentos con los que se acompaña;

f) Firma del peticionario.

Cuando el peticionario no sabe o no puede escribir y hace uso del derecho de petición, quien le reciba dicha solicitud deberá expedirle una constancia en donde certifique este hecho, con la firma de quien se la recibe.

Artículo 9°. A través del Derecho de Petición ante personas naturales o jurídicas privadas no se puede impugnar providencias, decisiones tomadas por la entidad o hechos que establezcan las normas internas de la entidad.

Artículo 10. *Sanciones.* El cumplimiento del Derecho de Petición podrá solicitarse a través de la Acción de Tutela, y su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en las disposiciones que desarrollan la figura.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991, dejó intacta la fórmula general del Derecho de Petición que traía el antiguo artículo 45 de la Carta de Núñez. Sin embargo, a la actual norma se le introdujo una innovación importante

que permite que esta figura sea ejercida ante organizaciones privadas en los casos señalados por el legislador, con el propósito de brindar una mayor garantía a los derechos fundamentales de los colombianos.

El actual artículo 23 de la Constitución Nacional, permite que las organizaciones privadas sean sujeto pasivo del derecho de petición pero el constituyente no estableció un imperativo al legislador para reglamentarlo, sino que dejó a su arbitrio la posibilidad de desplegar la conducta.

La Corte Constitucional, en repetidas ocasiones se ha referido al tema, al pronunciarse ante tutelas instauradas por diferentes ciudadanos y ha establecido algunos parámetros que permiten tener claridad sobre los eventos en que pueden hacerse efectivo este derecho.

Igualmente, el Alto Tribunal ha tenido cuidado en aclarar el derecho que tiene todo ciudadano de recibir información sobre temas que a ellos les interesa y afectan, y que en las sociedades democráticas actuales se manifiesta en tres sentidos:

a) En el deber tanto del Estado –salvo determinadas excepciones–, como de los particulares, a responder cuando la información sea requerida;

b) En el derecho de toda persona a recibir información; y

c) En el derecho de los profesionales de “hacer la información” con libertad y responsabilidad social.

La Corte ha aclarado, por ejemplo, que el Derecho de Petición a los particulares, opera exclusivamente en casos excepcionales y siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y evidentemente se colija de ello un perjuicio irremediable.

También ha dicho la Corte que no intenta obligar a las entidades públicas ni particulares, a resolver favorablemente las peticiones que les sometan a consideración, por cuanto, al reconocer el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la norma suprema, se limita a señalar que como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual implica que la respuesta necesariamente tenga que ser favorable al peticionario.

El Alto Tribunal ha hecho dos diferenciaciones sobre el Derecho de Petición bien claras: Una, cuando las organizaciones privadas no actúan como autoridad y otra, cuando la actividad desarrollada satisface un servicio público.

En el primer caso, es decir, cuando la organización privada no actúa como autoridad, dice la Corte que, “Las organizaciones privadas como sujeto pasivo del derecho de petición sólo operan cuando se dé la reglamentación por parte de la ley, teniendo como función el garantizar los derechos fundamentales, así esta condición refleja la dimensión de garantía que tiene la petición, naturaleza reconocida por la doctrina, además de la de derecho”.

Entonces, “el derecho de petición, debe decirse que, es vinculante en principio solamente para las autoridades públicas, aunque la misma norma prevé la posibilidad de extender la figura, si así lo quiere el legislador a las organizaciones privadas y para el único objeto de garantizar los derechos fundamentales”, que es lo que en últimas se pretende con esta iniciativa.

En el segundo caso, cuando la organización privada en razón al servicio público adquiere el estatus de autoridad, se aclara que: Aun siendo un particular el destinatario de la tutela, el trato es el mismo que frente a una autoridad pública.

El artículo 85 de la Constitución Política que enumera los llamados “derechos de vigencia inmediata”, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero esta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas.

Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio del poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del artículo 23 de la Constitución

Política y por lo tanto es procedente la acción de tutela porque la acción u omisión provienen de una autoridad pública.

No menos cierto es que para la Corte el legislador desconoció el espíritu del constituyente y el verdadero alcance de la acción de tutela, al establecer una diferenciación arbitraria respecto del amparo de los derechos de los solicitantes en el Decreto 2591 de 1991. “Al respecto, cabe preguntarse: ¿Acaso no procede la acción de tutela cuando se pretenda proteger, el derecho fundamental a la honra? (art. 21 CP.), ¿o los derechos fundamentales de los niños? (art. 44 CP.) ¿frente a los particulares, que presten el servicio público de educación? Acaso no procede la acción de tutela cuando se pretenda proteger por ejemplo, el derecho fundamental a la integridad física (art. 12 C.P.), o el mismo derecho fundamental al Derecho de Petición. (art. 23 CP.), o el derecho fundamental a la igualdad (art. 13 C.P.) ¿frente a los particulares que presten el servicio público de salud?, Acaso no procede cuando el solicitante se encuentre en estado de indefensión o de subordinación y pretenda que se le ampare, por ejemplo, su derecho fundamental a la igualdad, a la libertad de expresión o a la circulación”.

Por ello, consideró la Corte Constitucional en sentencia 134 de 1994 que, respecto de los numerales 1 y 2 del artículo 42 del Decreto 2591, la acción de tutela debe proceder contra cualquier particular que preste un servicio público. Lo anterior porque, como se ha establecido, el servicio público de interés general prestado por un particular hace que éste asuma una posición de primacía, con relevancia jurídica, que hace que ese particular, al trascender el plano de la justicia conmutativa que enmarca una relación de igualdad entre todos los seres del mismo género, pueda, por medio de sus actos, cometer abusos de poder que atenten contra algún derecho fundamental de una o varias personas.

El proyecto que ponemos a consideración del Congreso de la República busca reglamentar el derecho de petición ante particulares, ya sean personas naturales o jurídicas. Empieza no sólo por establecer el objeto de la misma iniciativa también define claramente qué se entendería por derecho de petición a particulares.

La norma aquí propuesta deja iguales algunos aspectos que para el caso del Derecho de Petición a entidades públicas, rigen, como la obligación del peticionario de incluir todos sus datos para facilitar la respuesta de la entidad, el término que se establece está definido por el Código Contencioso Administrativo para no transgredir los principios de igualdad y equidad.

Frente a este aspecto, es claro que el tiempo debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser “pronta”, el prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre, ya sea por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que se incurre en una flagrante violación de la norma constitucional.

Es preciso aclarar que la iniciativa propuesta no permite que terceros puedan ejercer el derecho de petición ante una empresa particular o aún de servicios públicos, mediante la obtención de datos, informaciones y documentos que hacen parte del ámbito de la gestión privada de la empresa y de cuyo conocimiento están excluidos el alcance del Derecho de Petición, como lo establecen los incisos 3 y 4 del artículo 15 de la Constitución.

El proyecto garantiza la posibilidad de las personas de solicitar en algunos casos determinadas informaciones, documentos, datos, etc.... teniendo en cuenta la jurisprudencia producida por la Corte Constitucional en los últimos ocho años.

Para finalizar, manifiesto que el presente proyecto de ley debe ser tramitado con base en los parámetros del artículo 153 de la C.P., esto es, como estatutaria, toda vez que con la misma se pretende desarrollar el

contenido del artículo 23 *ejusdem*, esto es, el derecho fundamental de petición.

Germán Vargas Lleras,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000
Señor Presidente

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 26/00 Senado, “por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante particulares”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Julio 24 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 27/00 SENADO

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Ibagué.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia con la celebración de los 450 años de fundación de la ciudad de Ibagué, y honra la memoria de su fundador, Capitán Don Andrés López de Galarza.

Artículo 2°. Con el fin de conmemorar dicha efemérides, el Congreso autoriza al Gobierno Nacional a partir de la sanción de la presente ley, y en virtud de los artículos 334 y 341 de la Constitución Nacional, para reasignar dentro del presupuesto de inversión del año correspondiente recursos al Ministerio de Transporte e Invías, destinados a la realización de las siguientes obras en la ciudad de Ibagué:

Recuperación de la malla vial: \$ 20.000 millones.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias y celebrar los contratos requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros del Congreso de la República:

Motiva la presentación del presente proyecto de ley, la celebración el próximo 14 de octubre de 2000, de los 450 años de fundada la ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima.

Esta efemérides, la cual nos llenará de júbilo a todos aquellos que nacimos o que por una u otra razón queremos a la Ciudad Musical de

Colombia, no debe pasar desapercibida para el Congreso de la República, puesto que por largos períodos de tiempo, nuestra ciudad, y en general todo el departamento del Tolima, ha sido víctima de un grado de abandono tal por parte de las autoridades nacionales, que es más que justo este sencillo pero significativo homenaje.

Ibagué, a lo largo de estos cuatro siglos y medio ha sido testigo de los más importantes hitos que han señalado la historia de nuestro país, en épocas pretéritas fue habitada por los indígenas nativos, los Pijaos, y los Panches, los cuales entregaron su vida por el solo hecho de no dejarse doblegar por el yugo que se venía sobre sus cabezas, en nuestros tiempos, la ciudad es el núcleo de una importante zona tanto agrícola, ganadera, e industrial del centro del país, en Ibagué, gran parte de los habitantes de esta región tienen cifradas sus esperanzas de mercadeo, superación, estudio, salud, recreación, en fin, en todo aquello que puede ofrecerle una capital de la importancia que hoy por hoy ostenta Ibagué, un reconocimiento nacional hecho con el trabajo honesto de sus campesinos, con el laborar diario de sus mujeres y hombres.

Estamos conscientes que el presente proyecto de ley, no tiene el carácter simplemente de honorífico, sino que es una importante oportunidad para dotar a Ibagué, de opciones reales y oportunas de recreación, cultura, y solución a los diferentes problemas de vivienda que afectan cotidianamente a gran parte de la comunidad ibaguereña, y que esperamos que al aprobar el presente proyecto, se contribuya en algo a aliviar la gran dosis de injusticia social que soportan las gentes de nuestra ciudad.

Considero por lo tanto, que este reconocimiento no sólo llenará de orgullo a los ibaguereños a cualquier título, sino a toda una región, con la cual, todos aquellos que somos sus líderes, trataremos de reivindicar tantos años de olvido, y le agradeceremos a esa tierra buena el hecho de estar siempre ahí, atenta a servirle a Colombia, y presta a entregar lo mejor de sus hijos para el engrandecimiento de la patria.

Atentamente,

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL
Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 27/00 Senado, “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Ibagué”, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Julio 24 de 2000

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

PROYECTO DE LEY NUMERO 28/00 DE 2000 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

Artículo 1°. *Contratación con Cooperativas y Asociaciones Integradas por Entidades Territoriales.* Se adiciona el parágrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1993:

La contratación debe hacerse con plena observancia de los principios rectores de la contratación administrativa. Siempre que las cooperativas y asociaciones integradas por entidades territoriales vayan a subcontratar el objeto pactado, en el contrato se sujetarán a lo establecido en este estatuto, teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad estatal que contrató inicialmente a la cooperativa o asociación. La entidad contratante tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de los principios rectores de contratación pública por parte de la cooperativa o asociación.

Artículo 2°. *Limitación para delegar.* El artículo 12 de la Ley 80 se adiciona de la siguiente manera:

La delegación de que trata este artículo no podrá exceder tres veces el monto a partir del cual la ley exige licitación pública o concurso de méritos.

Artículo 3°. *Contratación internacional.* El artículo 13 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Artículo 13. *De la normatividad aplicable a los contratos estatales.* Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2° del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley.

Los contratos celebrados en el exterior se podrán regir en su ejecución por las reglas del país en donde se hayan suscrito, a menos que deban cumplirse en Colombia.

Los contratos que se celebren en Colombia y deban ejecutarse o cumplirse en el extranjero, podrán someterse a la ley extranjera.

Los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito, de personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, podrán someterse a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes.

Artículo 4°. *Tope para el incremento del valor inicial del contrato por medio de la modificación unilateral.* Se adiciona el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 con el siguiente parágrafo:

Parágrafo. Por medio de la modificación unilateral no se podrá incrementar el valor del contrato en más del 20% de su valor inicial.

Artículo 5°. *Garantías exigidas a entidades cooperativas de trabajo asociado.* Derógase el inciso 5 del numeral 19 del artículo 25 de la ley 80 de 1993.

Artículo 6°. *Fraccionamiento de contratos.* Adiciónase el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 de la siguiente manera:

10. De la prohibición de fraccionar los contratos. De conformidad con los principios de la contratación estatal está prohibido fraccionar los contratos estatales cualquiera que sea su cuantía. Hay fraccionamiento cuando se suscriben dos o más contratos entre las mismas partes, con el mismo objeto, dentro de un término de doce (12) meses.

Artículo 7°. *Publicidad a la intención de contratación.* Adiciónase el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 con el siguiente numeral:

21. Todas las entidades públicas deberán fijar en una cartelera pública visible la información relativa a la intención de contratar para los siguientes tres meses. Esta misma información se remitirá junto con la información básica sobre las características, generales y particulares de los bienes, obras o su requerido, condiciones de pago, términos para su presentación y demás aspectos que den claridad al proponente sobre el contrato que se pretende, a la Contraloría General de la Nación para que

sea divulgada por medio del Wep de que habla el siguiente numeral. Las entidades estatales que tengan un presupuesto anual mayor de 150.000 salarios mínimos legales mensuales deberán poner a disposición del público, un computador o terminal de computador con toda esta información.

Artículo 8°. *Índice de precios para la contratación pública.* Adiciónase el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 con el siguiente numeral:

22. La Contraloría General de la Nación establecerá índices de precios de referencia para los costos de los contratos que las entidades estatales deberán consultar. De esta consulta se dejarán constancia en el trámite contractual. La Contraloría General de la Nación dispondrá lo necesario para garantizar la publicidad y el acceso a esta información en todo el territorio nacional, haciendo uso de métodos tradicionales y de la informática.

La Contraloría General de la Nación dispondrá de un término de seis meses siguientes a la promulgación de esta ley para reglamentar la prestación de este servicio.

Artículo 9°. *Principio de la planeación.* Adiciónase la ley 80 de 1993 con el siguiente artículo:

Artículo 26.1 *Del principio de la planeación:*

En virtud de este principio:

1. Toda decisión de dar inicio a un procedimiento contractual debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad donde se analice y determine la conveniencia y oportunidad del contrato a celebrar, su adecuación a los planes, programas y proyectos de la institución, al presupuesto y a la ley de apropiaciones.

2. El estudio que precede al contrato deberá contener además un análisis económico de los precios de mercado en cuanto a costo, y calidad de bienes o servicios al momento de la celebración del contrato y el estimativo de los ajustes si se concluye como necesaria la cláusula de actualización de precios.

3. Si la naturaleza del contrato lo demanda, el estudio deberá acompañarse además de diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad y factibilidad correspondiente.

Artículo 10. *Declaratoria de desierta de la licitación pública o concurso.* Adiciónase el literal g) del numeral 1° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, para que quede de la siguiente manera:

g) Declaratoria de desierta de la licitación o concurso, siempre que la causa de la declaratoria no sea imputable a la entidad estatal. De otra manera se deberá adelantar un nuevo concurso o proceso licitatorio.

Artículo 11. *Del precio máximo de los pliegos.* Adiciónase el numeral 2° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, para que quede de la siguiente manera:

2°. La entidad interesada elaborará los correspondientes pliegos de condiciones o términos de referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 24 de esta ley, en los cuales se detallarán especialmente los aspectos relativos al objeto del contrato, su regulación jurídica, los derechos y obligaciones de las partes, la determinación y ponderación de los factores objetivos de selección y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas, claras y completas. **El valor de los pliegos de condiciones no podrá superar el 0,5% del presupuesto de la entidad para el respectivo contrato.**

Artículo 12. *Publicidad a la audiencia pública.* Adiciónase el último inciso del numeral 3° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, para que quede de la siguiente manera:

Los avisos contendrán información sobre el objeto y características esenciales de la respectiva licitación o concurso y la indicación del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el siguiente numeral.

Artículo 13. *Audiencia pública obligatoria.* Se modifica el numeral 4° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, para que quede de la siguiente manera:

4°. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al inicio del plazo para la presentación de propuestas, se celebrará una audiencia con el objeto de precisar el contenido y alcance de los mencionados documentos y de oír a los interesados, de lo cual se levantará un acta suscrita por los intervinientes.

Como resultado de lo debatido en la audiencia y cuando resulte conveniente, el jefe o representante de la entidad expedirá las modificaciones pertinentes a dichos documentos y prorrogará, si fuere necesario, el plazo de la licitación o concurso hasta por seis (6) días hábiles.

Lo anterior no impide que dentro del plazo de la licitación o concurso, cualquier interesado pueda solicitar aclaraciones adicionales que la entidad contratante responderá mediante comunicación escrita, copia de la cual enviará a todos y cada una de las personas que retiraron pliegos o términos de referencia.

Artículo 14. *Del control de la contratación de urgencia.* El artículo 43 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Artículo 43. *Del control de la contratación de urgencia.* Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará **en sendas** copias al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad **y a la instancia de la Procuraduría General de la Nación que ejerza el control disciplinario en la respectiva entidad, entidades.** Los organismos de control deberán pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dichos funcionarios u organismos iniciarán los procesos fiscales o disciplinarios a que hubiere lugar y dispondrán el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento, de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Es causal de mala conducta que el organismo de control competente no se pronuncie de manera motivada dentro del plazo establecido o no inicie las acciones fiscales o disciplinarias respectivas si a ello hubiere lugar.

Artículo 15. *Estímulo a la participación ciudadana.* Se adiciona el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 de la siguiente manera:

Los sistemas y mecanismos de que habla el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, deberán establecerse y reglamentarse dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley donde no se hubiere hecho. La reglamentación adoptada deberá remitirse dentro de este mismo término al organismo de control fiscal correspondiente. La inobservancia de esta norma es causal de mala conducta.

Artículo 16. *De los contratos adicionales.* Modifícase el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, que quedará así:

Parágrafo. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del **veinte por ciento (20%)** de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 17. Adiciónase la Ley 80 de 1993 con el siguiente artículo:

Artículo 24.1: *De la publicidad informática de la contratación estatal.* Las entidades estatales deberán remitir a la Contraloría General de la República, la información general de cada licitación pública, concurso de méritos y contratos a celebrar por invitación mediante aviso, que pretendan abrir. Con base en esta información la Contraloría General de la

Nación abrirá y alimentará una página web de contratación pública del territorio nacional. La Contraloría General de la Nación tendrá un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar y poner en marcha este mecanismo.

Artículo 18. Adiciónase la Ley 80 de 1993 con el siguiente artículo de la contratación directa.

Para la celebración de los contratos a que se refieren los numerales a) y d), del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, deberá invitarse públicamente a presentar la propuesta, a través de un aviso colocado en una cartelera destinada para la publicidad contractual, que se ubicará en un lugar visible de la respectiva entidad. El aviso se fijará por un término no menor de 3 (tres) días.

Artículo 19. *Del estatuto general de contratación de la administración pública.* Se faculta al Gobierno Nacional para que en el término de dos meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la contratación de la administración pública que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 80 de 1993, en sus decretos reglamentarios y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido, como “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

De los señores Congresistas,

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

El uso del poder público para enriquecimiento privado se volvió una perversa cultura mafiosa en nuestra sociedad. Infortunadamente con mucha frecuencia el funcionario público es impulsado a actuar en modo distinto a los estándares normativos para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa.

Lo que hace corrupto a un sistema o sociedad es que tenga las instituciones para lograr el bien común pero no las utilice y en cambio invente mecanismos de intercambio social sustitutos con fines netamente privados.

La utilización de las potestades estatales con el fin de obtener un provecho económico ilícito por parte del funcionario o funcionarios que toman las decisiones en el campo de la contratación estatal, le está costando enormes cantidades de dinero al país y deslegitima permanentemente el Estado. La pérdida de estos recursos y de legitimidad se refleja en empobrecimiento de la sociedad, en deterioro del nivel de vida, en pérdida de oportunidades para el pueblo, en degradación de la democracia y, en fin, en pérdidas humanas.

Se ha discutido mucho la causa de la corrupción administrativa y, particularmente, de la corrupción en la contratación pública. Y son diversos los factores que concurren a agravarla. Todas las formas de crimen organizado, la ausencia de una oposición política institucional a nivel nacional, departamental y municipal, la existencia de una cultura del enriquecimiento fácil que permeó a funcionarios y a la clase dirigente y rompió la cultura de la honestidad y sencillez, la violencia y la intimidación, la ineficiencia de la administración de justicia, la carencia de un periodismo investigativo, el clientelismo político, la ineficiencia y tramitomanía, etc.

Por medio de este proyecto de ley, que hace parte de un paquete de medidas para combatir la corrupción administrativa que estoy presentando a consideración del honorable Congreso, pretendo introducir unas modificaciones muy puntuales y urgentes al régimen de contratación contenido en la Ley 80 de 1993 y ordenar al Ejecutivo una compilación que dé cierto orden al tema, pues actualmente se encuentra reglado en una enorme cantidad de normas de difícil manejo.

En términos generales la Ley 80 es buena, pero dejó algunas salidas que los corruptos no tardaron en encontrar sofisticando sistemas de fraude a los principios generales de la ley y a sus reglas de juego.

Estas deficiencias han minado la transparencia con que la administración debe contratar y han encontrado en la mala organización del poder público un caldo de cultivo para la corrupción.

Estudios hechos por la Procuraduría General de la Nación y por diversas personas y organismos de control, han encontrado problemas de la contratación Estatal que pueden sintetizarse de la siguiente manera.

Violación a los principios de la contratación administrativa, principalmente:

Al principio de transparencia

Fraccionamiento de los objetos contractuales para evitar licitaciones públicas y poder acudir a la contratación directa, de más fácil manipulación.

Desconocimiento de las mayores cuantías: Contratos adicionales para compensar los bajos precios artificiales con que se ganó la licitación.

Violación de las normas de publicidad y selección.

Al principio de la escogencia objetiva

La selección del contratista se hace sobre razones subjetivas y preferencias personales superpuestas a la búsqueda del interés general y sin previo análisis de factores de escogencia.

Al principio de la Igualdad

Favorecimiento a determinados contratistas que monopolizan la contratación de una entidad.

Al principio de la ecuación contractual

Omisión de la norma del precio racional y proporcionalmente lógico con la obra, servicio, suministro y objeto pactado. Se desconoce la realidad de los precios del mercado.

En la contratación se realiza y se omiten los estudios previos de mercado para determinar el valor real de los contratos.

La administración se fundamenta en las simples cotizaciones que recibe de los oferentes.

Al principio de planeación

La mayoría de la contratación se realiza sin los estudios, diseños, análisis de conveniencia y oportunidad, adecuación a planes de inversión y desarrollo, sin estudios de preinversión y con términos de referencia inexistentes o amañados.

Además, es frecuente encontrar en la contratación pública los siguientes vicios:

– Mala calidad de las obras contratadas.

Los sobrepagos se estructuran a través de la falsedad en ítems pactados; pagos superiores por menores cantidades de obra.

– Inadecuado uso de la urgencia manifiesta.

Se recurre frecuentemente a esta figura sin existir justificación comprobable, porque así se omite la licitación y se abren los rubros presupuestales para ejecutar obras no contempladas en el presupuesto legalmente aprobado.

– Irregular contratación con cooperativas.

Se ha convertido en la más clara violación a los principios de contratación y en la forma más frecuente de eludir la licitación y escoger libremente los contratistas.

La mayoría de las cooperativas de municipios son cascarones sin capacidad técnica ni administrativa.

– Irregular contratación con entidades de derecho internacional

Las entidades utilizan agencias internacionales como intermediarias para realizar con facilidad y sin trámites la contratación pública.

– Mal uso del contrato de prestación de servicios.

Ilegalmente lo convierten en un sistema de vinculación permanente con el fin de eludir las prestaciones sociales.

Se utiliza para contratar amigos y recomendados a través de esta figura y no se hace comprobación de idoneidad.

Contratación con compañías de papel, aparentemente legales pero sin respaldo económico y técnico.

Las propuestas del proyecto de ley se orientan a cerrar los boquetes por donde la corrupción se infiltra y a dar mayor publicidad y transparencia a los procesos contractuales, fortaleciendo por otro lado el principio de la planeación.

Para la etapa de formación del contrato se propone:

– Fortalecer el principio de planeación.

Incorporar audiencia pública para dar a conocer los términos de referencia y los pliegos y escuchar quejas sobre cláusulas amañadas que pretendan favorecer determinado contratista.

Establecer como valor de los pliegos un porcentaje del presupuesto oficial pues se recurre a fijar precios elevados para desmotivar a los contratistas que no tienen vínculos con funcionarios de la entidad contratante.

Enfatizar en los ingredientes objetivos del contrato y limitar el valor de aspectos cualitativos a un máximo del 30% del puntaje.

Hacer público no sólo el valor del contrato, sino el de cada ítem del mismo; buscando que ningún contratista tenga acceso a información privilegiada.

Obligar a dar suficiente publicidad a la contratación de las obras por proceso de contratación directa y evitar toda interpretación subjetiva, por lo menos para las entidades de mayor presupuesto.

Utilizar los medios modernos de comunicación e informática y exigir la inclusión de todas las licitaciones, invitaciones para contratación directa, solicitud de cotizaciones para compras y en general toda la contratación administrativa cualquiera que sea la cuantía y modalidad en una página Web de contratación nacional, que estaría a cargo de la Contraloría General de la Nación.

Las entidades públicas de cierto presupuesto en adelante dispondrán de un computador de consulta libre para que todas las personas interesadas y la comunidad en general puedan enterarse de las intenciones de contratación pública.

Para la etapa de celebración del contrato se propone:

Suprimir algunos privilegios a las cooperativas estableciendo normas precisas que igualen las condiciones con el sector privado.

Establecer mayores controles a la contratación de urgencia manifiesta y capacidad para anularlas.

La contratación directa debe seguir siendo un mecanismo de contratación expedita pero pública y de libre acceso para los interesados que cumplan los requisitos legales.

Limitar los contratos adicionales a uno (1), por un valor máximo del 20% del contrato, para forzar mayor precisión en los pliegos y evitar las trampas compensatorias de precios, estimulando con ello la planeación.

– Etapa de terminación y liquidación.

Al igual que en la etapa de formación del contrato establecer en ésta la publicación en la red de comunicaciones de los resultados del contrato, incluyendo un comparativo entre lo contratado y lo resultante de la ejecución en aspectos tales como valor total, cantidades y precios de cada ítem, plazos y conclusiones del informe final de interventoría.

Siguiendo el articulado se dan las siguientes explicaciones, se anotan algunas concordancias a las normas vigentes y en coacciones se hacen reseñas de jurisprudencia constitucional:

Artículo 1°. *Contratación con cooperativas y asociaciones integradas por entidades territoriales.* El párrafo del artículo 2° dice que sólo para los efectos de esta ley, también se denominan entidades estatales las cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales, con lo cual pueden celebrar convenios interadministrativos.

Se propone adicionar el párrafo del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, ordenando que la contratación debe hacerse con plena observancia de los principios rectores de la Ley 80, y que siempre éstas vayan a subcontratar el objeto pactado en el contrato, deben sujetarse a lo establecido en la ley teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad estatal que contrató inicialmente a la cooperativa o asociación.

Artículo 2°. *Limitaciones para delegar.* La delegación para contratar que autoriza el artículo 12 de la Ley 80 se ha convertido en una manera de evadir responsabilidades por parte de los representantes legales de las entidades estatales y hacer que otros asuman los riesgos de la corrupción. Se propone limitar la cuantía en relación con la cual se puede delegar la contratación.

La delegación de que trata este artículo no podrá exceder tres veces el monto a partir del cual la ley exige licitación pública o concurso de méritos.

Notas de jurisprudencia constitucional sobre la norma vigente. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-374/94 del 25 de agosto de 1994, M. P. Jorge Arango Mejía.

CONCORDANCIAS de la norma vigente: Ley 80 de 1993 artículos 2°, 11 numerales 10, 11 e inciso 2, 25 numeral 10, 30 numeral 10; Decreto 679 de 1994 artículos 7, 14; Decreto 1789 de 1991; Decreto 1929 de 1991; Decreto 94 de 1994; Decreto 1050 de 1968 artículo 21; C. Po. artículos 209, 21; Ley 136 de 1994 artículo 92; Decreto 1985 de 1994 artículo 1°; Decreto 855 de 1994 artículo 2°; Decreto 94 de 1994 artículos 1°, 2°, 3°; Decreto 590 de 1993 artículos 2°, 4°, Decreto 1042 de 1978 artículos 4°, 6°, Decreto 1985 de 1994, Decreto 2150 de 1995 artículo 37, 109, 112 inciso 2; Decreto 297 de 1996 artículos 1° y 2°; Decreto 1591 de 1994 artículo 1°; Decreto 679 de 1994 artículos 7° y 14.

Artículo 3°. *Contratación internacional.* El actual artículo 13 de la Ley 80 permite que los contratos financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito o celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, se puedan someter a los reglamentos de tales entidades en todo lo relacionado con procedimientos de formación y adjudicación y cláusulas especiales de ejecución, cumplimiento, pago y ajustes. Esto se ha convertido en un camino para burlar todos los principios de la contratación de la administración pública.

Es razonable que si los organismos multilaterales de crédito financian programas, el procedimiento de contratación pueda ser excepcional, pero no hay razón para por el simple hecho de celebrarse los contratos con personas extranjeras de derecho público u organismos de cooperación, asistencia o ayuda internacionales, la administración se someta a los reglamentos de tales entidades.

En la propuesta se permitiría este tratamiento excepcional si dichas entidades financian el costo del contrato.

CONCORDANCIAS de la norma vigente: Ley 80 de 1993 artículos 2° 6° 20, 22, 23, 28, 32 párrafo 1°, 40, 44, 69, 75, 77; Decreto 679 de 1994 artículo 8° Ley 153 de 1887 artículos 38, 39; C.C. artículos 20, 21, 22, libro IV; C.Co. artículos 469, 470, libro IV; Ley 226 de 1995 artículo 2°; Decreto 1721 de 1995 artículo 1° Decreto 1591 de 1994 artículo 1°; Decreto 2618 de 1994 artículo 1°; Decreto 2910 de 1991 artículo 4°

Artículo 4°. *Tope para el incremento del valor inicial del contrato por medio de la modificación unilateral.* El artículo 16 de la Ley 80 de 1993 debe ser adicionado con el párrafo propuesto que pone un tope del 20% al incremento del valor del contrato por la vía de la modificación unilateral para hacerlo coherente con el límite para los contratos adicionales propuestos.

CONCORDANCIAS de la norma vigente: Ley 80 de 1993 artículos 13, 14, 2 numeral 3, 38, 68 a 71, 76, 77; Ley 105 de 1993 artículo 54; Decreto 2586 de 1993 mediante el cual se aprueban los Estatutos Internos de Telecom Acuerdo JD 0093 de 1993 artículo 19, 21. C.C.A. artículos 35, 83, 87.

Artículo 5°. *Excepciones de garantías exigidas cuando el contratista es entidad cooperativa de trabajo asociado.* El numeral 19 del artículo 25 trae una regla general según la cual el contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Pero en el inciso 5° consagra una excepción inadmisibles que vulnera los intereses de la administración sin justificación alguna cuando dice que “Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada”. En la práctica la exoneración se hace para favorecer al contratista y recibir beneficios personales.

Artículo 6°. *Fraccionamiento de contratos.* El Decreto 222 de 1983 expresamente prohibía el fraccionamiento de contratos, y se debe entender que el fraccionamiento atenta contra los principios de contratación de la Ley 80, pero se ha extendido la costumbre de fraccionar contratos para burlar los requisitos de la contratación con el argumento de que ya no se encuentra prohibida esta práctica. La ley debe ser más expresa al respecto tipificando esta conducta.

Simplemente se propone adicionar el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 que desarrolla el principio de transparencia, con un décimo numeral prohibiendo fraccionar los contratos y definiendo la conducta.

Jurisprudencia Constitucional del artículo 24: Declarada EXEQUIBLE la expresión “la escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso público” mediante sentencia C-400 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CONCORDANCIAS del artículo 24: Ley 80 de 1993 artículo 2° numerales 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 14 al 19, 22.3 inc. 2, 22.5, 23, 24, 25 al 31, 40, 42, 44, 45, 48, 50 al 60, 61, 62 al 66, 68, 75, 77 y 78; Decreto 679 de 1994 artículos 3°, 13; Decreto 855 de 1994 artículos 5°, 7°, 19 numerales 1, 14; Decreto 2251 de 1993 artículo 3°; Decreto 2551 de 1993 artículo 1°; Decreto 2681 de 1993 artículo 30; Ley 9 de 1989 artículo 35 y 36; Ley 45 de 1990 artículo 63; Ley 142 de 1994 artículo 35; C.Po. artículos 23, 209, 273; C.C.A. artículos 3°, 14 al 24, 35, 84; Decreto 2269 de 1993 artículo 10.

Artículo 7°. *Publicidad a la intención de contratación.* Se propone que las entidades estatales que tengan un presupuesto anual mayor de 250.000 salarios mínimos legales mensuales, deberán poner a disposición del público un computador o terminal de computador con la información relativa a la intención de contratación de la entidad de los siguientes tres meses. Esta publicidad tiene que ver con el principio de la transparencia, de la selección objetivo y de la economía y de la planeación.

Artículo 8°. *Índice de precios para la contratación pública.* Se propone una adición al artículo 25 de la Ley 80 de 1993 con el fin de que las entidades estatales y la ciudadanía tengan una idea aproximada de los precios del mercado.

Estos índices deberán ser consultados y servir de referencia. Tienen que ver con el principio de la transparencia, de la sección objetiva y de la economía y de la planeación.

Artículo 9°. *Principio de planeación en la contratación administrativa.* El contrato es el instrumento jurídico para la ejecución de la planificación y el presupuesto y para asegurar el cumplimiento de los fines del Estado. La preparación del contrato estatal comienza con mucha antelación al momento que los entes públicos toman la decisión de celebrar un negocio jurídico en particular, puesto que esta etapa se encuentra estrechamente ligada con la elaboración de los planes y programas generales de gasto e inversión y con la formación del presupuesto.

Al estar enmarcada la actividad administrativa por los principios de economía, eficiencia y eficacia, es preciso que las autoridades públicas

propendan a la consecución de los fines del Estado en una forma ordenada y racional. Siendo ingentes las necesidades públicas y escasos los recursos destinados a su satisfacción, surge la exigencia de seleccionar las prioridades objetivas hacia las cuales se deben encaminar los esfuerzos del Estado.

La planificación y su herramienta financiera que es el presupuesto, se convierte en el marco político de la gestión contractual pública.

El Estado a través del presupuesto señala la orientación de la política económica y establece el programa de obras, servicios y fomento a la iniciativa privada, lo que constituye una parte fundamental del plan. Dentro de este marco que es de obligatorio cumplimiento se desarrolla la actividad de la administración pública, dirigida a la consecución de los fines del Estado, predeterminándose anticipadamente las obras, los servicios y los suministros que legítimamente pueden concentrar las entidades públicas con los particulares.

La racionalidad del gasto público comporta que todo el proyecto que pretenda emprender la administración pública sea precedido de un conjunto de estudios dirigidos a establecer su viabilidad técnica y económica, y el impacto social que tenga en la satisfacción de las necesidades públicas. Se trata de obtener una sólida justificación del gasto público con el objeto de optimizar el manejo de los recursos financieros del Estado.

Por tanto, la planificación constituye una fase previa y preparatoria del contrato, que determina su legitimidad y oportunidad para la consecución de los fines del Estado, y permite políticamente su incorporación al presupuesto. Esta conexión íntima entre la planificación y contrato, se encuentra al analizar armónicamente, los artículos 7° y 37 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (D.L. 111/96), que establecen que los proyectos de inversión se señalarán en el plan operativo de inversión y en el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, con el numeral 1 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que ordena que la apertura de una licitación debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en la cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones; según el caso.

Artículo 10. *Declaratoria de desierta de la licitación o concurso.* Se ha vuelto la figura de la declaratoria de desierta de la licitación o concurso contemplada en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, una manera de contratar directamente en detrimento del interés público, con solo generar vicios en el proceso de contratación para después esgrimirlos como causal. Se propone entonces adicionar el literal g) del numeral 1 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, ordenando que cuando la causal haya sido generada por la administración se deberá adelantar un nuevo concurso o proceso licitatorio.

Artículos 10, 11 y 13. *Modificaciones a la estructura de los procedimientos de selección en la licitación pública o concurso de méritos.* Es necesario hacer algunos ajustes al procedimiento de selección del contratista para garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación de la administración pública.

Por tal razón se propone modificar en los siguientes sentidos el artículo 30 de la Ley 80 de 1993: Limitando el valor de los pliegos de condiciones al 0.5% del presupuesto de la entidad para el respectivo contrato, con el fin de que por la vía de un alto precio de los pliegos se desestime una sana competencia.

La audiencia pública que contempla el numeral 4 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, actualmente sólo se hace a petición de interesado. Para mayor transparencia y evitar que haya pliegos amañados, se propone tornar obligatorias estas audiencias.

Como se propone volver obligatorias las audiencias públicas, los avisos que ordena el último inciso del numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, deben dar la indicación del lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el siguiente numeral.

Artículo 14. *Control de la contratación de urgencia manifiesta.* Siempre habrá verdaderas razones para contratar de urgencia, pero se ha abusado mucho de esta figura para evadir el cumplimiento de las normas y corromper la administración. Ya existe un control fiscal, pero vale la pena proponer un control disciplinario automático similar al fiscal.

CONCORDANCIAS de la norma vigente: C.Po. artículos 209, 267, 268 a 272; Ley 80 de 1993 artículo 3°, 41, 42, 50 a 55, 62 a 66.

Artículo 15. *Estímulo a la participación ciudadana.* El artículo 66 de la Ley 80 pretende estimular la participación ciudadana en el control de la corrupción. Poder contar con la comunidad en esta gran tarea de defender el interés general es un recurso importantísimo, pero en nada se ha facilitado la vigilancia y el control ciudadano.

El Estado ha incumplido sistemáticamente la orden contenida en este precepto legal que dice:

“El Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales establecerán sistemas y mecanismos de estímulo de la vigilancia y control comunitario en la actividad contractual orientados a recompensar dichas labores.”

Por tal razón, y con el propósito de que esta promesa se cumpla, se propone adicionar el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993 de la siguiente manera:

“Los sistemas y mecanismos de que habla el inciso 4 del artículo 66 de la Ley 80 de 1993, deberán establecerse y reglamentarse dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley donde no se hubiere hecho. La reglamentación adoptada deberá remitirse dentro de este mismo término al organismo de control fiscal correspondiente. La inobservancia de esta norma es causal de mala conducta”.

CONCORDANCIAS de la norma vigente: C.Po. artículos 40, 87, 88, 95 numerales 5, 103, 270; Ley 80 de 1993 artículos 3° al 5, 22, 24 numerales 3, 8, 26, 43, 44, 45, 48, 50 al 59, 62, 63; Ley 134 de 1994.

Artículo 16. *Límite inferior a los contratos adicionales.* Dice el artículo 40 de la Ley 80 al hablar DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL: “Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales”.

Es muy frecuente encontrar contratos adicionales hasta por el 50% de su valor inicial. Esto denota, las más de las veces, improvisación o ánimo de burlar la ley. Se propone modificar el inciso segundo del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, para que en aplicación del principio de la planeación, los contratos no se puedan adicionar en más del veinte por ciento (20%) de su valor inicial, evitando que se burlen procedimientos contractuales garantistas disimulando las cuantías que después se reajustarán con contratos adicionales.

CONCORDANCIAS de la norma vigente: Ley 80 de 1993 artículos 13, 14 al 19, 25 numerales 19, 26, 27, 28, 32 al 39, 41, 42, 43, 44 al 49, 60, 61, 70, 77 C.C. artículos 1500, 1602, 1603; C.Co. artículo 822; Decreto 679 de 1994 artículos 8°, 17 al 19; Decreto 2269 de 1993 artículo 10, Ley 190 de 1995 artículos 1° a 5°.

Artículo 17°. *Página Web de contratación. De la publicidad informática de la contratación en el territorio nacional.* Las entidades estatales

deberán remitir a la Contraloría General de la república, la información general de cada licitación pública, concurso de méritos y contratos a celebrar por invitación mediante aviso, que pretendan abrir. Con base en esta información la Contraloría General de la Nación abrirá y alimentará una página Web de contratación pública del territorio nacional. La Contraloría General de la Nación tendrá un plazo de tres meses a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar y poner en marcha este mecanismo.

Artículo 18. *Estatuto general de contratación de la administración pública.* Se faculta al Gobierno Nacional para que en el término de dos meses siguientes a la expedición de esta ley, compile las normas aplicables a la contratación de la administración pública que se encuentren vigentes en esta ley, en la Ley 80 de 1993, en sus decretos reglamentarios y en las demás disposiciones vigentes, sin cambiar su redacción, ni contenido, como “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”.

De los honorables Representantes y Senadores,

Luis Humberto Gómez Gallo,
Senador.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 24 de julio de 2000

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 28/00 Senado, “por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, estatuto general de contratación de la administración pública, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

El Secretario General honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Julio 24 de 2000.

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Cuarta Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente,

Mario Uribe Escobar.

El Secretario General,

Manuel Enríquez Rosero.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 245 DE 2000 SENADO

“por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia”, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honoroso encargo que me fuera hecho por la Directiva de la honorable Comisión Segunda del Senado, me permito rendir ponencia para segundo debate, al Proyecto de ley número 245 de 2000, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación

Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia”, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

Como lo expresé en la ponencia para primer debate, considero que el proyecto en estudio debe ser aprobado porque es favorable al desarrollo económico y social de nuestro país y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad, políticos y de cooperación técnica. Por lo anterior me reitero en la ponencia para primer debate.

Contenido del proyecto

El Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica que se suscribe entre el Gobierno de Colombia y el de la República de Indonesia, en

Jakarta el 13 de octubre de 1999, por parte de los representantes de ambos Gobiernos: por Colombia el doctor Luis Fernando Angel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario; y por Indonesia el señor All Alatas, Ministro de Relaciones Exteriores; permite a los respectivos países, como lo deja ver en su articulado, participar en el comercio e intercambio internacional, estimular y desarrollar la cooperación técnica y económica con el fin de abrir áreas de interés común para las partes, haciendo que éstas brinden a los nacionales de otro país toda la ayuda posible en cumplimiento de sus obligaciones.

También vale la pena destacar que el acuerdo obliga a las partes a tener una protección adecuada y efectiva de las patentes de invención, según la legislación vigente en cada uno de los países, estableciendo una propiedad intelectual de manera conjunta cuyas controversias serían dirimidas amigablemente mediante negociación.

Se acuerda algo muy positivo que es el establecimiento de una comisión conjunta para promover y coordinar la cooperación económica y técnica entre ambos países. La comisión se reunirá de manera alterna en Colombia e Indonesia. Así mismo, cuando lo considere necesario, podrá crear grupos de trabajo y nombrar expertos y asesores para que asistan a las reuniones. Además debe ejercer funciones como: revisar el progreso de la implementación del acuerdo en el campo de cooperación económica y técnica; identificar áreas que contribuyan en el desarrollo de cooperación económica y técnica, así como también diseñar recomendaciones para su presentación al respectivo organismo competente de ambos países; y, explorar las posibilidades y fomentar directamente la cooperación entre organizaciones y compañías comerciales competentes con el propósito de incrementar las relaciones bilaterales tanto económicas como técnicas.

El fomento del apoyo económico y tecnológico es un imperativo para nuestro país, es por esto que es de destacar como en el acuerdo se estimula la cooperación técnica entre las partes mediante el intercambio de información tecnológica, científica y de expertos.

Consideraciones generales

Las estadísticas mundiales sitúan a Indonesia como el más grande exportador de petróleo en el sudoeste asiático; el más grande exportador de gas natural líquido a nivel mundial; el segundo productor de caucho en el mundo; el segundo productor de aceite de palma en el mundo; el tercer productor de café en el mundo; disfruta de una economía mixta que ofrece estabilidad política para el sector de negocios con apoyo decidido del gobierno, amparado en una economía de mercado libre; una gran capacidad de mano de obra y una fuente extensa de recursos naturales.

Es también la nación archipelágica más grande del mundo cuya política y economía han sido influenciadas por su ubicación a lo largo de la mayoría de rutas comerciales que conectan el Medio Oriente con Asia. Sus principales productos de exportación son textiles, artículos electrónicos, zapatos, petróleo y gas, madera contrachapada y madera cortada. Sus principales industrias son de pulpa de papel y papel, cemento, metales básicos, fertilizantes, energía, telecomunicaciones y transporte.

Los resultados de importación y exportación que suministra el Dane, entre Colombia e Indonesia nos motivan a apoyar el acuerdo en estudio. Las exportaciones por partidas arancelarias entre enero hasta noviembre de 1999 (FOB): 1.966.469 dólares. Importaciones colombianas desde Indonesia por partidas arancelarias entre enero y noviembre de 1999 (CIF): 27.612.078 dólares.

Debemos tener en cuenta la realidad de la internacionalización, que se ha venido presentando en el mundo, y que ha tocando también a Colombia poniéndola a tono con las corrientes del mundo moderno, por tanto, es necesario que la presencia colombiana se proyecte hacia el exterior y es indispensable que el Gobierno colombiano siga abriendo sus puertas al comercio internacional.

La contribución de este acuerdo al fortalecimiento de las relaciones internacionales a través de la cooperación recíproca, es favorable al

desarrollo económico y social de los pueblos, según propósitos incorporados en la Constitución Política de Colombia, pues ésta no sólo promueve las relaciones internacionales sobre bases de equidad, igualdad, reciprocidad, y respeto a la soberanía nacional y a la autodeterminación de los pueblos, sino que reconoce explícitamente la existencia de organizaciones o entidades internacionales. Es más, la Constitución incluso acepta la creación de organismos supranacionales de integración, a los cuales se puede transferir determinadas atribuciones del Estado, para fortalecer la integración económica con otros gobiernos.

El artículo 226 de la Carta, establece que “El estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional”; así mismo el artículo 227 lo faculta para promover la integración económica, social y política con las demás naciones, sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad.

El convenio objeto de examen también se ajusta a lo prescrito por el artículo 9° de la Constitución Política de Colombia, el cual ordena fundamentar las relaciones exteriores del Estado, entre otras bases, en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia. El principio de cooperación internacional se encuentra incorporado, además de otros instrumentos, en el numeral 3, artículo 1°. Título I de la Carta de las Naciones Unidas y en el numeral 2 artículos 13 y 17 de la Carta de Derechos y Deberes de los Estados, reconocidos y aceptados en la práctica por nuestro país.

En consecuencia, por todos los argumentos anteriores y en aras a que Colombia amplíe sus fronteras comerciales, fortalezca lazos de amistad, políticos y de cooperación técnica con otros estados, y teniendo en cuenta que el Gobierno observó las tres condiciones necesarias para que su actuación pueda ser aprobada por el Congreso y posteriormente declarada constitucional por la Corte Constitucional, esto es, que el presente acuerdo internacional debe ser celebrado sobre bases de equidad, conveniencia nacional, y reciprocidad; propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 245/00 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia”, dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999.

De los honorables Senadores,

Jimmy Chamorro Cruz,
Senador.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2000 SENADO, 155 DE 1999 CAMARA, TITULADO

por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente honorable Senado de la Republica
Santa Fe de Bogotá, D. C.

En vista de que hemos sido designados ponentes al Proyecto de ley número 276 de 2000, con radicación Senado y 155 de 1999 Cámara, titulado “por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial, cumplimos con la obligación reglamentaria, mediante el presente escrito.

El presente proyecto, originario de la honorable Cámara de Representantes y autoría de los honorable Congresistas Mario Uribe Escobar, William Vélez Mesa y Antonio José Pinillos, tiene como finalidad

colocar dentro de las justas proporciones el canon constitucional identificado con el número 187 que establece:

“La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurrido en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República”.

A esa norma se llegó en la Asamblea Nacional Constitucional de 1991, luego de considerar que, a diferencia de lo que sucedía con la disposición constitucional derogada, a partir de la fecha los Congresistas iban a tener disposición exclusiva a su actividad legislativa, y para evitar un doble no deseado, a saber: evitar el proceso de deslegitimación cíclico si el propio Congreso se reajustara anualmente sus propios sueldos, y conjurar el peligro de manipulación por parte del Gobierno.

Fue así como el Constituyente dejó en manos una información más cercana y confiable sobre el comportamiento de los gastos del Estado, como es la Contraloría General de la República, para que anualmente expida el correspondiente certificado en donde conste el porcentaje promedio de variación de sueldos y salarios de los servidores públicos de la administración central.

Esta norma constitucional inicialmente ha sido desarrollada por el artículo 48 de la Ley 42 de 1993, de la siguiente forma:

“El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje ponderado de los cambios ocurridos el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

La Contraloría General de la República le ha dado a las normas, tanto constitucional como legal, una interpretación que lleva a unas consecuencias contrarias a la finalidad de la norma, a la justicia material y a la equidad, todas ideas rectoras del Estado Social de Derecho. Así por ejemplo:

1. Ha establecido que las dietas parlamentarias se reajustan anualmente según la variación de la remuneración de todos los empleados y trabajadores de la administración nacional, tanto del sector central como del descentralizado, ocurrido durante todo el año inmediatamente anterior.

2. Se toma como universo base para el cálculo de dicho promedio ponderado el reajuste registrado por todos los sueldos y salarios tanto del control central de la administración, como de las entidades descentralizadas, y

3. Finalmente toma en cuenta no sólo los reajustes generales decretados por el Gobierno mediante decreto, sino también los aumentos salariales decretados y pactados en convenciones colectivas para trabajadores oficiales.

Tal situación ha traído como consecuencia que mientras la remuneración de los empleados públicos con salarios superiores a ocho salarios mínimos legales mensuales vigentes se reajustó en el año 1999 en un diez por ciento (10%), para los Congresistas el alza fue de veintiuno por ciento (21 %).

Con base en las anteriores razones el proyecto lo que hace es adicionar al actual artículo 48 de la Ley 42 de 1993 unas reglas con base en las cuales el Contralor General de la República deba calcular el porcentaje promedio ponderado, a saber:

a) Que sólo se tome la variación de los sueldos y salarios para los servidores del sector central de la administración nacional, sin tener en cuenta a las entidades descentralizadas por servicios;

b) La variación que se ha de tener en cuenta es aquella que se haga a los empleados nacionales, con base en la correspondiente ley Marco;

c) que no se incluyan los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas pactadas con los trabajadores oficiales, y

d) El reajuste debe tener en cuenta la proporción en que se reajusten los sueldos del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Con estas limitantes creen los autores, y en esta forma los acompañamos los ponentes del Senado, se evitan efectos perversos y herir sentimientos de equidad, justicia e igualdad.

Comenzada la discusión de este proyecto el día 8 de junio de 2000 en la Comisión Primera, inicialmente se presentó discusión respecto de si con las limitantes propuestas, en años venideros se pudieran presentar efectos completamente contrarios a los propuestos en el proyecto, es decir, que en el futuro el aumento de los sueldos de los congresistas fuese superior al de los demás servidores públicos. Así lo expresó el honorable Senador Holguín Sardi.

Para evitar este efecto el ponente Vargas Lleras presentó a consideración de la Comisión el siguiente artículo:

Artículo 2°. Si de la aplicación del artículo 1° de la presente ley, resultare que el incremento anual en el reajuste de la asignación de los Congresistas, fuere superior al promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los Senadores de la administración central, el cual determinará el reajuste de la asignación de los miembros del Congreso, el Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año los que permiten un menor incremento.

En desarrollo de esta misma discusión el honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez presentó un nuevo artículo a consideración de los miembros de la Comisión, del siguiente contenido:

Artículo 3°. El Gobierno al fijar anualmente el salario mínimo de los colombianos, lo incrementará en porcentaje no inferior al índice de inflación certificado por el Dane para el año anterior”.

A iniciativa del Senador Holguín Sardi, se propuso que este artículo fuese votado de manera nominal y por separado de los otros dos artículos.

Realizada la votación del proyecto, por unanimidad se aprobaron los dos primeros artículos y por separado y en forma nominal se votó el artículo 3° con un resultado de nueve (9) votos a favor y dos (2) en contra, y con dicho resultado se votó afirmativamente el artículo.

Luego de aprobado el articulado, el honorable Senador Holguín Sardi propuso que de todas maneras, en su criterio, el proyecto es inconstitucional, toda vez que de acuerdo con los artículos 150 numeral 19 literal e) y 154 de la Constitución Política, los proyectos que fijen el régimen salarial de los miembros del Congreso Nacional sólo pueden dictarse por iniciativa del Gobierno y hasta donde sabe esta iniciativa no tiene el aval del Ejecutivo.

Ante esta argumentación el senador Vargas Lleras respondió que con esta iniciativa no se estaban fijando salarios para los congresistas, sino estableciendo unos parámetros para la fijación de los salarios.

La señora Presidente comprometió al senador Vargas Lleras para que en el interterreno entre esta discusión y la de plenaria del Senado, concertara con el señor Contralor General de la República una fórmula más clara sobre temas tales como promedio ponderado, y además consiguiera el concepto que de este proyecto tiene el Gobierno, por intermedio del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Por razón del contenido de los artículos aprobados, igualmente la honorable Senadora Rojas Jiménez propuso la adición al nombre del proyecto, en el sentido de que se diga, “ así se dictan otras disposiciones en materia salarial”, y así se aprueba.

El señor Contralor General de la República, en memorando del 12 de junio de 2000, propone, en el inciso 1° que la expresión “antes del 31 de enero de cada año”, se sustituya por “dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos de incremento salarial para la administración central nacional”, con el objeto de saber cuál es el reajuste

que se efectúa; que se elimine el Contralor General de la República del inciso 2°, pues de acuerdo con el inciso 1°, ello le corresponde precisamente al Contralor General, entonces no tiene sentido repetir lo que se dice en el inciso anterior.

En el literal d) y luego de los “sueldos” se incluye “y el número de empleados”, a fin de que se tenga en cuenta el número de empleados de las diferentes categorías existentes en las entidades que hacen parte de la administración central.

Con relación al literal b), la Ley Anual de Presupuesto expedida por el Congreso se refiere a la aprobación de unos ingresos y autoriza unos gastos para una vigencia fiscal determinada, razón por la cual su finalidad no es aprobar incrementos salariales, ya que ellos se dan mediante normatividad específica, razón por la cual propone su eliminación.

Si se aplica la fórmula contenida en el artículo 1°, tal como fue aprobada en la Comisión Primera, el reajuste para los Congresistas podría alcanzar el 10%, mientras que el aumento ponderado para los servidores públicos de la administración central no superaría el 4%.

En lo que tiene que ver con el artículo segundo, aprobado en Comisión Primera, no es pertinente porque los reajustes de los salarios de los Congresistas no se hace con base en la inflación pasada, sino con la esperada.

Finalmente con relación al artículo tercero que hace referencia a la fijación anual del salario mínimo legal, incrementándolo en un porcentaje no inferior al índice de inflación certificada por el Dane para el año anterior, considera que no es pertinente, toda vez que la ley debe referirse a cada caso en particular, razón por la cual corresponde a otro proyecto de ley.

Como el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 fue derogado por el Decreto 267 de 2000, pero en el artículo 41 de dicho decreto se incluyó el mismo texto, razón por la cual el artículo a reformar es el artículo 41 del Decreto-ley 267 de 2000.

Por su parte el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público considera el literal b) del artículo 1° puede ser eliminado, ya que si en el literal a) se afirma que sólo se tomará en cuenta la variación decretada, no es coherente que se traiga a colación la autorización dada en la ley anual del presupuesto.

Se debe cambiar la expresión “determinará” por “el cual será remitido al Gobierno Nacional para que éste determine” toda vez que el competente para fijar el salario de los Congresistas es el Presidente de la República, tomando entre otros elementos la certificación expedida por el Contralor General de la República, pues si se considera que la certificación determina el reajuste anual, quedaría diluida la competencia gubernamental y quien estaría fijando el salario sería el Contralor General de la República.

Respecto del artículo 2° causa equívocos y desvirtúa tanto la competencia gubernamental como el esfuerzo por dotar de equidad el sistema salarial, es por lo mismo un paso atrás, el dado por la Comisión Primera del Senado.

El otro artículo sobre el aumento del salario mínimo de los colombianos, para que sea aumentado en un determinado porcentaje, tal texto no conforma unidad de materia, con los otros artículos, que sólo se refieren a los miembros del Congreso de la República.

Así concluye el señor Ministro, avalando el artículo primero con las modificaciones sugeridas, sin incluir los otros dos artículos aprobados por la Comisión Primera del Senado.

Con base en las razones propuestas, tanto por el señor Contralor General de la República como del Ministro de Hacienda, se proponen las siguientes modificaciones al texto que fuera aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República, así:

“Por la cual se reforma el artículo 41 del Decreto-ley 267 de 2000, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas”.

En cuanto al artículo 1°, se propone:

Artículo 1°. El Contralor General de la República certificará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos de incremento salarial para la administración central nacional, el porcentaje promedio ponderado de los cambios, ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel, el cual será remitido al Gobierno Nacional para que éste determine el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso de la República.

Parágrafo. El cálculo del promedio ponderado a que se refiere el presente artículo se sujetará a las siguientes reglas:

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados para los servidores de la administración central nacional, es decir, excluidas las entidades descentralizadas por servicio de ese mismo orden;

b) No se tendrán en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas de trabajo pactadas por los trabajadores oficiales, y

c) El reajuste deberá tener en cuenta la proporción en que se reajustaron los sueldos y el número de empleados, según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

El artículo 2°, aprobado por la Comisión Primera del Senado, se propone su eliminación, de acuerdo como lo solicitan tanto el señor Contralor General como el señor Ministro de Hacienda.

En relación con el artículo 3°, aprobado por la Comisión Primera del Senado, se mantiene en su contenido, haciéndole la observación a la plenaria del honorable Senado, que tanto el señor Contralor General como el señor Ministro de Hacienda, no están de acuerdo con su contenido, y este último no lo avala.

El artículo 4°, tendrá el siguiente contenido:

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará a partir del año 2001.

En este orden de ideas ponemos a consideración de la Plenaria del honorable Senado de la República, la siguiente proposición:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado y 155 de 1999 Cámara, titulado “por la cual se reforma el artículo 41 del Decreto-ley 267 de 2000, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial, junto con el pliego modificatorio que se anexa a este informe:

Cordialmente,

Senadores de la República,

Luis Fernando Correa González, Germán Vargas Lleras.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 276 DE 2000 SENADO, 155 DE 1999 CAMARA,
TITULADO**

por la cual se reforma el artículo 41 del Decreto-ley 267 de 2000, sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 41 del Decreto-ley 267 de 2000 quedará así:

Artículo 41. El Contralor General de la República certificará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos de incremento salarial para la administración central nacional, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la

remuneración de los servidores de ese nivel, el cual será remitido al Gobierno Nacional para que éste determine el reajuste de la asignación de los miembros del Congreso de la República.

Parágrafo. El cálculo del promedio ponderado a que se refiere el presente artículo se sujetará a las siguientes reglas:

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados por los servidores de la administración central nacional, es decir, excluidas las entidades descentralizadas por servicios de ese mismo orden;

b) No se tendrán en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas de trabajo pactadas por los trabajadores oficiales, y el número de empleados, según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal;

c) El reajuste deberá tener en cuenta la proporción en que se reajustaron los sueldos.

Artículo 2°. Se propone su eliminación.

Artículo 3°. Se propone el mismo artículo tercero aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y se aplicará a partir del año 2001.

Cordialmente,

Senadores de la República,

Luis Fernando Correa González, Germán Vargas Lleras.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario Comisión Primera Senado,

Eduardo López Villa.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 2000 SENADO, 155 DE 1999 CAMARA

por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 48 de la Ley 42 de 1993 quedará así:

Artículo 48. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

Para calcular el porcentaje promedio ponderado a que se refiere este artículo el Contralor General de la República se sujetará a las siguientes reglas:

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados para los servidores del sector central de la administración nacional con exclusión de las entidades descentralizadas por servicios;

b) La ponderación tendrá como base la variación de los sueldos de los empleados autorizada por el Congreso de la República en la Ley Anual de Presupuesto y decretada como regla general por el Gobierno para los empleados nacionales en ese mismo año, con base en las facultades de la correspondiente ley marco;

c) No se tendrán en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas pactadas con los trabajadores oficiales;

d) El reajuste no excederá la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Artículo 2°. Si de la aplicación del artículo 1° de la presente ley, resultare que el incremento anual en el reajuste de la asignación de los Congresistas, fuere superior al promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior, en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año, acogiendo aquella que determine un menor incremento.

Artículo 3°. El Gobierno al fijar anualmente el salario mínimo de los colombianos, lo incrementará en porcentaje no inferior al índice de inflación certificado por el Dane para el año anterior.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá efectos inmediatos sobre las asignaciones que se causen a partir del mes siguiente a su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 39, con fecha 8 de junio de 2000.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

CONTENIDO

Gaceta número 290 - Jueves 27 de julio de 2000

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 17 de 2000 Senado, por medio de la cual se tipifica como contravención el uso de la dosis personal de estupefacientes	1
Proyecto de ley número 18 de 2000 Senado, mediante el cual se establece el acceso igualitario a los medios de comunicación por parte de los candidatos, partidos y movimientos políticos	3
Proyecto de ley número 20 de 2000 Senado, por medio del cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla de fomento a la cultura y se dictan otras disposiciones ..	7
Proyecto de ley número 21 de 2000 Senado, por la cual la Nación se asocia a unas efemérides	8
Proyecto de ley número 22 de 2000 Senado, por la cual se establecen normas para la seguridad social en salud de los conductores de taxis y se dictan otras disposiciones	9
Proyecto de ley número 23 de 2000 Senado, por la cual se dispone la transparencia de la Contratación Estatal	11
Proyecto de ley estatutaria número 24 de 2000 Senado, por medio de la cual se derogan unos artículos de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia	13
Proyecto de ley número 25 de 2000 Senado, por la cual se adiciona el contenido del artículo 177 del Código Penal	15
Proyecto de ley estatutaria número 26 de 2000 Senado, por medio de la cual se reglamenta el Derecho de Petición ante particulares	16
Proyecto de ley número 27/00 Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de la fundación de la ciudad de Ibagué	18
Proyecto de ley número 28/00 de 2000 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993, "Estatuto General de Contratación de la Administración Pública"	19

P O N E N C I A S

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 245 de 2000 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia", dado y firmado en Jakarta, el 13 de octubre de 1999	24
Informe de ponencia para segundo debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en Comisión, al Proyecto de ley número 276 de 2000 Senado, 155 de 1999 Cámara, titulado, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje de reajuste anual de los Congresistas y se dictan otras disposiciones en materia salarial	25